

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ANZUALDO CASTRO VS. PERÚ

SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Anzualdo Castro vs. Perú,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[1]:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;  
Sergio García Ramírez, Juez;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Leonardo A. Franco, Juez;  
Margarette May Macaulay, Jueza;  
Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y  
Víctor Oscar Shiycin García Toma, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)[2], dicta la presente Sentencia.

## I

### INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 11 de julio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte, en los términos de los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, una demanda contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) en relación con el caso 11.385, el cual se originó en la denuncia presentada en la Secretaría de la Comisión el 27 de mayo de 1994 por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). El 16 de octubre de 2007 la Comisión aprobó el Informe No. 85/07 sobre admisibilidad y fondo, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado[3]. El 10 de julio de 2008 la Comisión decidió, en los términos de los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados al señor Paolo Carozza, miembro de la Comisión, y al señor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Norma Colledani y Lilly Ching.
2. Los hechos presentados por la Comisión se refieren a la alegada desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro (en adelante “el señor Anzualdo Castro”) a partir del 16 de diciembre de 1993, supuestamente ejecutada por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército (en adelante “SIE”) de esa época. Se alega que el día en que fue secuestrado o detenido, el señor Anzualdo Castro habría sido llevado a los sótanos del cuartel general del Ejército, donde habría sido eventualmente ejecutado y sus restos incinerados en hornos que existían en esos sótanos. La Comisión señala que los hechos se enmarcan en una época caracterizada por un “patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del Estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad”, favorecido por un patrón de impunidad en la investigación y persecución de ese tipo de hechos.
3. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por

la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, así como por la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”), en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio de sus familiares, a saber, el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, padre; Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo (fallecida), madre; y sus hermanos Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y se reintegren las costas y gastos.

4. El 19 de octubre de 2008 la señora Gloria Cano y el señor Jorge Abrego, de la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), las señoras Viviana Krsticevic, Ariela Peralta y Alejandra Vicente y el señor Francisco Quintana, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los representantes”), presentaron ante la Corte un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento (infra párr. 7). En este escrito hicieron alusión a los hechos señalados en la demanda de la Comisión, y consideraron que los mismos formaban parte de “una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte de agentes estatales, [...] ejercida de manera selectiva, entre otros, contra estudiantes universitarios; [...] [la cual se] realizó con el conocimiento y la aquiescencia de las más altas autoridades gubernamentales del país”. Consecuentemente, los representantes solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones a la Convención alegadas por la Comisión y, además, por la violación del artículo 13 de la Convención Americana, que en su criterio conforma el derecho a la verdad, en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro y “de la sociedad peruana en su conjunto”, así como por el incumplimiento de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, en los términos de los artículos I (d), II y III de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, y derivada asimismo del artículo 2 de la Convención Americana. Finalmente, solicitaron que se

ordene al Estado determinadas medidas de reparación y se reintegren las costas y gastos.

5. El 22 de diciembre de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de demanda, observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, al estimar que “si bien ha habido demoras en la tramitación, [...] existe en la actualidad una denuncia [...] tramitada ante la 3<sup>a</sup> Fiscalía Supranacional” en relación con los hechos del caso. Asimismo, el Estado instó a la Corte para que “deslinde la responsabilidad que la Comisión Interamericana atribuye al Estado en la demanda por la desaparición [f]orzada [de la presunta víctima... ]”, en el entendido de que la misma “no ha sido efectuada por efectivos [e]statales del [g]obierno [p]eruano”, sino por el grupo terrorista Sendero Luminoso. El Estado manifestó que no es responsable por las violaciones alegadas y, por ende, “no puede reparar a los familiares por el presunto daño ocasionado” ni realizar otras medidas de reparación solicitadas. El Estado designó al señor Jaime José Vales Carrillo como Agente en el presente caso, cuya designación fue posteriormente sustituida por la de la señora Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional del Perú.

6. De conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, el 6 y 9 de febrero de 2009 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar opuesta por el Estado.

## II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. La demanda fue notificada al Estado y a los representantes vía facsimilar el 14 de agosto de 2008. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (supra párrs. 1 a 5), la Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta”) ordenó mediante Resolución[4] recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), declaraciones de cuatro testigos y un perito ofrecidos por los representantes, respecto de los cuales las partes tuvieron la oportunidad de presentar observaciones. Además, la Presidenta convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar la declaración de tres testigos y un perito, propuestos por la Comisión y por los representantes,

así como los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Por último, la Presidenta fijó plazo hasta el 12 de mayo de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos escritos de alegatos finales.

8. La audiencia pública fue celebrada el 2 de abril de 2009 durante el XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones, llevado a cabo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana[5].

9. El 22 de abril de 2009 el Estado presentó sus alegatos finales escritos, mientras que la Comisión y los representantes remitieron los suyos el 11 y 12 de mayo de 2009, respectivamente.

10. El 23 de abril de 2009 el Estado presentó un “alegato ampliatorio” y el 8 de mayo del mismo año remitió un “alegato complementario”, ambos a sus alegatos finales escritos, los cuales han sido considerados por haberse presentado dentro del plazo otorgado al efecto (supra párr. 7).

11. El 30 de junio de 2009 el Perú remitió un escrito titulado “observaciones respecto de [los] alegatos finales escritos de la Comisión y de [los] representantes”. El 22 de julio de 2009, siguiendo instrucciones de la Presidenta, la Secretaría comunicó a las partes que, debido a que la remisión de observaciones a los alegatos finales escritos de las otras partes no es un acto previsto en el Reglamento, el referido escrito del Estado debía ser considerado inadmisible, por lo que tampoco era procedente el plazo adicional para observaciones, que fuera solicitado por los representantes.

### III

#### Excepción Preliminar

##### “Falta de agotamiento de los recursos internos”

12. El Estado alegó que en diciembre de 2008 “el Fiscal Provincial Especializado en Derechos Humanos del Perú ha formalizado denuncia penal ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste realice una investigación ya a nivel judicial”, por el presunto “delito contra la humanidad-Desaparición Forzada- en agravio de la Sociedad y de Kenneth Ney Anzualdo Castro, entre otros, y por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado”. Asimismo, destacó que el Tercer Juzgado Penal Especial dictó auto

de apertura de instrucción teniendo en cuenta esa denuncia.

13. La Comisión hizo notar que la denuncia penal a que se refiere el Estado fue interpuesta con posterioridad a su Informe de admisibilidad y fondo, en el cual ya había tomado en cuenta los alegatos del Estado y en que consideró que era procedente aplicar la excepción a la regla de agotamiento en los términos del artículo 46.2 b) y c) de la Convención. Alegó que la referencia a una nueva denuncia hecha por el Estado es “excesivamente vaga, además de infundada e improcedente”, puesto que conoció de los recursos oportunamente y tuvo la oportunidad de resolver la situación antes de ser analizada por el Sistema Interamericano. Según la Comisión, el Estado tiene la carga de la prueba respecto de los alegatos sobre la excepción preliminar y éste no habría demostrado que la parte lesionada hubiese contado con los recursos idóneos y eficaces para solucionar la situación a nivel interno. Además, señaló que el alegato del Estado sobre un proceso penal que se encuentra pendiente y recientemente incoado, resulta improcedente a 15 años de ocurridos los hechos y sólo confirma que los peticionarios no contaron oportunamente con recursos eficaces para remediar su situación. Por todo lo anterior, la Comisión consideró que la excepción interpuesta “es de naturaleza infundada” y debe ser rechazada.

14. Por su parte, los representantes sostuvieron que la Corte debería rechazar la excepción preliminar porque la Comisión ya realizó un examen de admisibilidad de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención. En su criterio, una vez realizado ese examen, y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, opera el principio de preclusión procesal, que si bien no es absoluto significa que la decisión de la Comisión tiene “carácter definitivo e indivisible”. A su vez, alegaron que el Estado “no [...] present[ó] de manera oportuna [la excepción preliminar], ni ha fundado y probado adecuadamente su pretensión, pues fue inconsistente respecto a los fundamentos de la misma en el trámite ante la Comisión y luego ante la Corte, al oponer la excepción por razones distintas. Sostuvieron que el Estado no hizo mención alguna de los recursos concretos que considera que las presuntas víctimas y sus representantes no han agotado, ni ha demostrado que dichos recursos sean adecuados. Consideraron que esa formalización de la denuncia penal es potestad exclusiva del Ministerio Público y no constituye un recurso que los peticionarios puedan accionar o agotar. Sin perjuicio de lo anterior, destacaron que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en la sustanciación de los recursos disponibles, lo cual fue determinado por la Comisión y reconocido por el propio Estado y exime a los peticionarios de agotarlos. De todos modos, los familiares “han agotado todos los recursos e instancias existentes para

promover la investigación de los hechos y el juzgamiento y sanción de los responsables”.

15. La Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos, en cuanto a los presupuestos tanto formales como materiales que corresponde analizar en cada caso[6].

16. En el presente caso, la Corte observa que la base argumental que sirvió al Estado para sustentar la referida excepción preliminar ante la Corte es diferente respecto de lo planteado en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Por un lado, ante este Tribunal el Estado pretende que la formalización de una denuncia penal en diciembre de 2008, y la consecuente apertura de la investigación, sea considerada como la existencia de un recurso que no ha sido agotado por las presuntas víctimas. Por otro lado, durante el trámite del caso ante la Comisión, el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos, refiriéndose específicamente a un procedimiento de hábeas corpus y a una investigación penal adelantada por la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Callao[7].

17. En este sentido, al emitir su Informe Nº 85/07 de admisibilidad y fondo el 16 de octubre de 2007, la Comisión Interamericana observó que “los peticionarios han asumido una posición activa desde que tuviera lugar la presunta desaparición forzada del joven Kenneth Anzualdo, realizando tanto acciones de naturaleza judicial como otras indagaciones de carácter privado”, de lo cual hizo un recuento. Consideró que la parte lesionada “intentó interponer todos los recursos disponibles” a fin de lograr el esclarecimiento de la alegada desaparición forzada del señor Anzualdo Castro y que, “transcurridos más de trece años [de la misma], el Estado “no ha[bía] juzgado y sancionado a los responsables”. Estimó que “la aplicación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia [...]; señaló que “las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso” serían analizados en el fondo y, por ende, consideró que “exist[ía]n suficientes elementos de juicio como para eximir al peticionario del requisito de previo agotamiento de los recursos internos en aplicación del artículo 46.2.b y c) de la Convención Americana”[8].

18. Según surge del acervo probatorio (infra párr. 127), previo a la investigación señalada por el Estado, se han abierto varias investigaciones

a nivel interno en relación con la alegada desaparición forzada del señor Anzualdo Castro. En este sentido, pueden distinguirse dos etapas diferenciadas: por un lado, las primeras investigaciones iniciadas en 1993 y, por el otro, las iniciadas a partir del año 2002. En la primera etapa, entre diciembre de 1993 y febrero de 1994 los familiares del señor Anzualdo interpusieron una primera denuncia penal ante una fiscalía y otra denuncia ante la División de Investigación de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional del Perú, una denuncia ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, y un recurso de hábeas corpus. En la segunda etapa, a partir del año 2002, los familiares presentaron una solicitud de reapertura de investigaciones ante la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, se involucraron en el procedimiento penal abierto en contra del ex presidente Fujimori por la presunta comisión de varios delitos, en agravio de las personas indicadas en los cuadernos del SIE, y participaron en el trámite de una investigación contra Vladimiro Montesinos y otros.

19. En los términos planteados, la Corte hace notar que no hay controversia en sí acerca de lo resuelto por la Comisión en su Informe N° 85/07, pues la formalización de la denuncia señalada por el Estado ocurrió con posterioridad a la emisión de aquel informe y el mismo día en que el Estado presentó su contestación de la demanda en este caso. En este sentido, esa otra denuncia y correspondiente apertura de una investigación, luego de más de 15 años de ocurrida la alegada desaparición forzada, no puede ser válidamente alegado por el Estado, puesto que ese hecho podría confirmar precisamente que las presuntas víctimas no han contado con recursos efectivos en el presente caso, tal como en efecto fue estimado por la Comisión en el Informe de admisibilidad y fondo. El análisis de lo anterior correspondería al fondo del caso y el Tribunal no encuentra motivos para apartarse de lo decidido por la Comisión en el referido Informe. Por estas razones, la Corte estima que la excepción planteada por el Estado es infundada, por lo que debe declararse improcedente.

#### IV COMPETENCIA

20. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Además, el Perú ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas el 13 de febrero de 2002.

V

### Prueba

21. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación[9], la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones rendidas mediante affidávit y las recibidas en audiencia pública.

#### A) Prueba Documental, Testimonial y Pericial

22. Se recibieron las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por las siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos:

- a) Rommel Darwin Anzualdo Castro, propuesto por los representantes, hermano de Kenneth Ney Anzualdo Castro y presunta víctima en el presente caso. Su declaración versó, inter alia, sobre el perfil de su hermano; la vida familiar antes de su desaparición; las gestiones realizadas para conocer la verdad de lo ocurrido; las consecuencias que la desaparición de su hermano y la alegada falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar;
- b) Víctor Manuel Quinteros Marquina, testigo propuesto por los representantes e investigador para el libro del señor Ricardo Uceda titulado "Muerte en el Pentagonito". Declaró, inter alia, sobre la desaparición del señor Anzualdo Castro y su conocimiento sobre el caso;
- c) Javier Roca Obregón, testigo propuesto por los representantes.

Declaró acerca de la relevancia de la desaparición de su hijo, Martín Javier Roca Casas, respecto de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, así como sobre la manera en que entró en contacto con éste y la asistencia prestada por éste para esclarecer la suerte de su hijo;

- d) Santiago Cristóbal Alvarado Santos, testigo propuesto por los representantes y conductor del autobús en el que el señor Anzualdo Castro se transportaba el día de su desaparición, quien declaró sobre el incidente ocurrido ese 16 de diciembre de 1993 en que el ómnibus que conducía fue interceptado por varias personas e hicieron bajar a tres pasajeros, entre ellos el señor Anzualdo;
- e) Carlos Alberto Jibaja Zárate, perito propuesto por los representantes, Licenciado en Psicología Clínica y Director Ejecutivo del Centro de Atención Psicosocial, en Lima, Perú. En su peritaje analizó los efectos psicológicos ocasionados en la familia de Kenneth Ney Anzualdo Castro, luego de su desaparición y ante la alegada falta de respuesta estatal al respecto, y
- f) Carlos Martín Rivera Paz[10], testigo propuesto por los representantes, es Licenciado en Derecho y vicepresidente de la organización no gubernamental Instituto de Defensa Legal. Dictaminó sobre diversos aspectos del sistema de justicia especializado del Perú y las medidas necesarias para la reparación de los daños.

23. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas:

- a) Felix Vicente Anzualdo Vicuña, propuesto por la Comisión, padre de Kenneth Ney Anzualdo Castro y presunta víctima en el presente caso, quien declaró inter alia, sobre los efectos sufridos por la desaparición de su hijo y la falta de identificación y sanción de los responsables, así como sobre los efectos de esos hechos en su familia;
- b) Marly Arleny Anzualdo Castro, propuesta por los representantes, hermana de Kenneth Ney Anzualdo Castro y presunta víctima en el presente caso. Declaró acerca de las relaciones familiares antes de la desaparición de su hermano; las gestiones realizadas por ella, así como la respuesta estatal, para establecer el destino o paradero de su hermano o la localización e identificación de sus restos mortales; y sobre las consecuencias que la desaparición de aquél y la alegada falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar, y

C) José Pablo Baraybar Do Carmo, perito propuesto por los representantes e integrante del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF). Dictaminó, inter alia, sobre el acompañamiento que tal organización hizo al peritaje realizado por la policía forense al horno incinerador ubicado en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, así como sobre otros aspectos forenses relacionados con la investigación del caso y las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el ámbito de su especialización.

B) Valoración de la prueba

24. En este caso, como en otros[11], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

25. En relación con los documentos de prensa remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, este Tribunal considera que pueden tener eficacia probatoria únicamente cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[12] y acreditados por otros medios[13].

26. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidencia en la Resolución que ordenó recibirlos (supra párr. 7), los cuales serán valorados en el capítulo que corresponda. En cuanto a las declaraciones de presuntas víctimas, por tener un interés en el presente caso sus declaraciones no serán valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[14].

27. El Estado solicitó que el dictamen del perito José Pablo Baraybar Do Carmo no sea aceptado como válido por estimar que emitió criterios de carácter meramente valorativo, sin rigurosidad científica, y que carecía de una base fáctica directa o veraz en varias de sus afirmaciones[15].

28. Respecto de las objeciones del Estado acerca del referido peritaje, este Tribunal ha entendido que, a diferencia de los testigos, los peritos pueden proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia y pueden referirse tanto a puntos

específicos del litigio como a otros puntos relevantes del mismo, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados[16]. Respecto de las demás objeciones del Estado, la Corte considera que podrán ser analizadas en lo pertinente en el fondo del asunto, por tratarse de cuestiones de valor probatorio y no de admisibilidad de la prueba[17]. Por lo tanto, el Tribunal admite el dictamen del perito y lo valorará en conjunto con el acervo probatorio.

29. Efectuado el examen formal de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, la Corte procede a analizar las violaciones alegadas de la Convención Americana en consideración de los hechos probados, así como de los argumentos legales de las partes. Para ello, se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[18]. En tales términos, los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada[19].

## VI

Sobre la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro  
(artículos 7 (Libertad personal)[20],  
5 (integridad personal)[21], 4.1 (vida)[22]  
y 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica)[23]  
de la Convención Americana, en relación con  
el artículo 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)[24] de la misma y los  
artículos I[25], II[26], III[27] y XI[28] de la Convención Interamericana  
sobre Desaparición Forzada de Personas)

30. Tanto la Comisión como los representantes alegaron que, en virtud de la prueba aportada y por ajustarse a los patrones sistemáticos de la práctica de desapariciones forzadas por agentes estatales cometidas en la época de los hechos, el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, cometida por miembros del entonces Servicio de Inteligencia del Ejército. En razón de ello, la Comisión consideró que el Estado ha incumplido con su compromiso de “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, como lo estipula el artículo I de la CIDFP. Sostuvo que por haberse producido en el marco de esos patrones, y siendo la desaparición forzada un delito de carácter continuado o permanente, el Estado se colocó en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos violados.

31. En este caso, el Estado ha negado que la desaparición del señor Anzualdo Castro sea atribuible a agentes estatales y ha enfatizado que su desaparición fue cometida por Sendero Luminoso (infra párrs. 35 y 38 a 41).

32. Antes de analizar los alegatos de derecho propiamente dichos, corresponde al Tribunal determinar, en el marco de la prueba aportada sobre los hechos del presente caso y el contexto en que ocurrieron, si la desaparición del señor Anzualdo es atribuible al Estado.

A. Los hechos del presente caso y el contexto en que ocurrieron

33. La Corte considera los hechos señalados en este párrafo y el siguiente como probados, en virtud de la prueba aportada y declarada admisible o en razón de que no fueron controvertidos: el señor Kenneth Ney Anzualdo Castro nació el 13 de junio de 1968[29]. Al momento de su desaparición tenía 25 años de edad y estudiaba en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao[30]. Estuvo vinculado con la Federación de Estudiantes. En octubre de 1991 la casa donde residía junto a su familia fue intervenida y el señor Anzualdo Castro fue detenido junto con otras personas, por supuestas actividades terroristas, por lo cual permaneció 15 días detenido en la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante “DINCOTE”)[31].

34. El 16 de diciembre de 1993 Kenneth Ney Anzualdo Castro salió de la casa de su padre, señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, ubicada en el distrito de La Perla, Provincia del Callao, a las 16:00 horas, con dirección a la Universidad para asistir a clases[32]. Permaneció en la Universidad hasta aproximadamente las 20:45 horas, cuando decidió regresar a su casa. Junto a tres compañeras de la Universidad caminó hacia la parada en la avenida Santa Rosa, donde tomó el autobús de la Línea 19-B, de placa IU 3738, que lo llevaría a casa. Sus compañeras lo vieron subirse a ese autobús, que era conducido por el señor Santiago Cristóbal Alvarado Santos[33]. Durante el trayecto desde la Universidad hacia su casa, a la altura de la avenida Santa Rosa con la avenida La Paz, el autobús en el que viajaba el señor Anzualdo fue interceptado por un vehículo de color celeste. De dicho vehículo se bajaron tres individuos armados y vestidos de civil que se subieron al autobús, se identificaron como policías, hicieron bajar a los tres pasajeros que se encontraban en el mismo e hicieron subir al señor Anzualdo al vehículo y partieron con rumbo desconocido[34]. Ese 16 de diciembre de 1993 fue el último día que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue visto con vida[35]. Desde esa fecha su familia no volvió a saber de él ni

de su paradero.

35. Por otro lado, el Estado ha controvertido que la desaparición del señor Anzualdo Castro le sea atribuible, alegando que fue cometida por Sendero Luminoso, basándose en que aquél estaba vinculado con este grupo y señaló algunos documentos para sustentar esta afirmación[36]. Específicamente, el Estado manifestó que durante los años 90 se desarrollaron en la Facultad de Economía de la Universidad Técnica del Callao “actividad[es] de un grupo de estudiantes con militancia del grupo terrorista [...] Sendero Luminoso”. Señaló que “clave de este asunto es Martín Roca Casas, dirigente del Centro Federado y amigo personal de Kenneth Ney Anzualdo Castro, quien [...] se [habría] conv[ertido] en un informante y sindicante (por escrito) de quienes pertenecían y realizaban actividades subversivas dentro de la universidad”. Por último, el Estado ofreció una declaración de un oficial mayor del Ejército Peruano rendida ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, en la cual niega toda participación en la desaparición del señor Anzualdo Castro[37].

36. En primer lugar, la Corte considera fundamental reiterar, como lo ha hecho al resolver otros casos[38], que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, en relación con determinados hechos que el Estado le ha atribuido o su supuesta vinculación con el grupo terrorista Sendero Luminoso, sino a la determinación del cumplimiento de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana y a la atribuibilidad al Estado de los hechos en controversia. A esto se limita el Tribunal en la presente Sentencia.

37. En el marco de la Convención, la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí reconocidos en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[39]. De tal modo, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado Parte, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad

internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general[40].

38. El Estado dedicó gran parte de su contestación a la demanda a referencias doctrinales acerca de los requisitos de validez de la prueba indiciaria, para sostener que la Corte debe atenerse a determinados criterios para utilizarla válidamente, aunque reconoció que con base en ese tipo de prueba es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones[41], que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”[42]. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno.

39. La Corte observa que no hay controversia acerca de la desaparición del señor Anzualdo Castro, sino acerca de la responsabilidad por la misma. En la primera hipótesis, la Comisión y los representantes alegan que es atribuible a agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, mientras que, en la segunda hipótesis, el Estado la atribuye a miembros del grupo Sendero Luminoso.

40. Al respecto, parte de la defensa del Estado se basó en que el testimonio de un ex agente del SIE -que sería clave en la revelación de una serie de hechos ligados a la desaparición- no ha sido evacuado ante autoridades judiciales, sino que consta únicamente en la referida investigación periodística recogida en el libro “Muerte en el Pentagonito”, por lo cual sería inoficioso ante una instancia jurisdiccional por carecer de sustento en la ley o en procedimientos oficiales. El Tribunal observa que ese testimonio estuvo a disposición del Estado o debería haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia en las investigaciones[43]. Asimismo, la Corte nota que la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, un órgano judicial estatal, se basó mayormente en la información contenida en el referido libro para solicitar la ampliación del requerimiento de extradición activa del ex Presidente Fujimori, en relación con el caso del señor Anzualdo Castro[44]. Ese requerimiento fue luego declarado procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia[45]. Es decir, en definitiva el testimonio de ese ex agente del SIE sí fue considerado a nivel interno por las más altas

autoridades judiciales del Perú. Por ende, las referencias contenidas en esa investigación periodística no resultan “inoficiosas” ante esta instancia jurisdiccional, tal como lo sostiene el Estado.

41. Por otro lado, para sostener su propia versión de los hechos, el Estado se basó en la detención del señor Anzualdo y otras personas en octubre de 1991, en la amistad de aquél con Martín Javier Roca Casas y en el contexto de desapariciones perpetradas por Sendero Luminoso en esa época (supra párrs. 33 y 35).

42. En atención al valor probatorio que las notas de prensa tienen en un proceso ante esta Corte (supra párr. 25), no procede otorgar a las publicaciones periodísticas el peso probatorio que el Estado invoca. Tampoco resulta determinante la relación de amistad que existía entre Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Javier Roca Casas, señalada por el Estado, pues el Tribunal no puede asumir que, en razón de esa relación y de haber sido amigos o compañeros de estudios, el primero era un informante de las fuerzas de seguridad ni que por ello fuera desaparecido por Sendero Luminoso.

43. Además de lo anterior, la Corte considera que la versión de los hechos presentada por el Estado durante este proceso contradice lo expuesto por sus propios entes judiciales en el trámite de solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori. Resulta pertinente observar que la propia Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado para los casos Fujimori-Montesinos consideró que, según el registro diario del Cuaderno 1 de los sótanos del SIE, un detenido identificado como el “detenido 5C” -quien correspondería a Kenneth Ney Anzualdo Castro- habría ingresado a los sótanos la noche del 16 de diciembre de 1993, a las 22:10 horas, y que el análisis de los Cuadernos 1 y 2 de los sótanos del SIE permitiría establecer que ese detenido 5C habría permanecido recluido en dichos sótanos desde el 16 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 1993 y habría recibido diariamente la visita de un oficial del Ejército. Después del 30 de diciembre de 1993, el interno 5C no aparece más en los registros de los Cuadernos 1 y 2 de los sótanos del SIE y no se consigna motivo de salida ni destino final. Según la referida Procuraduría, a la salida sin retorno del señor Anzualdo Castro de los registros del SIE habría continuado su ejecución y la posterior incineración de sus restos en el horno de los sótanos del SIE[46].

44. En el informe remitido a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile, en relación con la referida solicitud de extradición, se expresa que la información expuesta anteriormente permite concluir que existen presunciones múltiples, graves y concordantes para tener por acreditado con

certeza que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue detenido por agentes estatales[47]. Dicho requerimiento de ampliación de la Procuraduría, así como su aprobación por la Corte Suprema, dan por un hecho que su desaparición forzada es atribuible a agentes estatales, incluidas altas autoridades de la época. La Corte considera que, si bien las afirmaciones del Estado fueron expresadas en procedimientos y ámbitos distintos, por un lado, en el procedimiento de extradición del ex Presidente Fujimori y, por otro, en el proceso ante este Tribunal, existe una contradicción que resta crédito a la posición expresada por el Estado.

45. Por último, el Estado manifestó durante la audiencia que la hipótesis de la desaparición del señor Anzualdo Castro por parte de Sendero Luminoso “no es objeto de investigación en el proceso penal que existe en la actualidad”. Esto demostraría, contrario a lo que pretende el Estado, que sus propias afirmaciones acerca de esa vinculación no tienen asidero alguno en constataciones realizadas a nivel interno por autoridades judiciales o de investigación, lo que desvirtúa la referida posición estatal.

46. Es relevante también que la desaparición del señor Anzualdo Castro ocurriera dos días antes del día en que había sido citado a declarar ante la Fiscalía acerca de las circunstancias de la desaparición de Martín Roca Casas. Por eso mismo, tiempo antes el señor Anzualdo Castro había manifestado su preocupación en las oficinas de APRODEH[48].

47. La Corte observa igualmente que la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro siguió claramente el modus operandi de la práctica de desapariciones forzadas de la época, en particular las perpetradas contra estudiantes universitarios.

48. Esa práctica se constituyó, según el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (en adelante “CVR”), en un mecanismo de lucha contrasubversiva empleado en forma sistemática por agentes estatales entre 1988 y 1993, en gran parte del territorio nacional, que adquirió mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo decidió que las Fuerzas Armadas reemplazaran a las Fuerzas Policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión. Se atribuye a miembros de las Fuerzas Armadas el mayor porcentaje de las víctimas de esa práctica[49]. El perfil general de las víctimas de desapariciones forzadas ocasionadas por agentes estatales apunta hacia grupos de personas relativamente más jóvenes y educadas que el resto de sus comunidades[50], especialmente en comparación con las víctimas atribuidas a Sendero Luminoso. Además, aunque los campesinos conforman el grupo más numeroso entre las víctimas de desaparición forzada, esta práctica fue proporcionalmente más utilizada en contra de estudiantes

universitarios[51]. La Corte observa que la CVR llamó a declarar al padre de Kenneth Anzualdo, quien rindió testimonio en audiencia junto a los progenitores de otras dos personas desaparecidas, por ser casos representativos de lo sucedido a una gran cantidad de estudiantes[52].

49. El modus operandi utilizado en las desapariciones forzadas tuvo las siguientes características o etapas: “selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, [y] el uso de los recursos del Estado”[53]. El denominador común en todo el proceso era “la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida”[54]. La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigía el empleo de recursos y medios del Estado[55].

50. Por las razones anteriores, la Corte da por probado que agentes estatales, incluidos del SIE, privaron de libertad o secuestraron al señor Anzualdo Castro el día 16 de diciembre de 1993, quienes lo llevaron a los sótanos del SIE, donde permaneció detenido desaparecido durante un período de tiempo indeterminado, desconociéndose hasta el momento su paradero. Corresponde ahora determinar las consecuencias jurídicas de estos hechos en el siguiente apartado.

#### B. La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos

51. En su demanda, la Comisión realizó un análisis por separado de cada uno de los derechos que considera vulnerados en este caso. Para los representantes, la naturaleza múltiple de la violación en casos de desaparición forzada implica que, “ante una situación de detención arbitraria e ilegal atribuible a agentes del Estado u otros que actúen con su aquiescencia, donde se produzca una negación y falta de información sobre la misma, y donde se prive a la víctima de su derecho de acudir a un juez para reclamar por la detención, se configura de inmediato una violación de [varios] derecho[s]”, lo cual hace innecesario analizar los elementos concretos que han sido violados respecto de cada derecho. Así, los representantes presentaron un análisis en conjunto de las violaciones alegadas.

52. En particular, la Comisión sostuvo que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, en razón de las circunstancias y los métodos utilizados para privarlo de su libertad “no sólo arbitrariamente, sino además ilegalmente, vale decir, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución y en la legislación procesal penal peruana vigentes en la época de los hechos”. Alegó que la detención del señor Anzualdo fue llevada a cabo sin que existiera una orden de autoridad competente y sin la finalidad de llevarlo ante un juez, sino trasladarlo a un centro clandestino de detención al margen de cualquier control jurisdiccional. Tampoco se le otorgó la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención, por lo que también se vulneraron los artículos 7.5 y 7.6 de la Convención. Los representantes alegaron que la desaparición forzada del señor Anzualdo implicó una violación automática del derecho a la libertad personal, en sí del artículo 7 de la Convención Americana, norma que debiera ser interpretada a la luz del artículo XI de la CIDFP, puesto que su secuestro seguido por su traslado a los centros clandestinos de detención del SIE perseguía impedir que tanto los familiares como las autoridades competentes pudieran ubicarlo e intervenir para impedir su desaparición. El Estado no se refirió en específico a estos alegatos.

53. Además de lo anterior, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó “los artículos 7.6 y 25 de la [Convención Americana] y XI de la CIDF[P], en incumplimiento con el artículo 2 de la [Convención Americana]”, como consecuencia de que “el juez que conoció el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Anzualdo Vicuña a favor de su hijo Kenneth, aplicó la ley de una manera restrictiva, impidiendo así que el recurso fuera efectivo”. El Estado, haciendo alusión a los “procesos formalizados, tramitados y archivados” en el presente caso, se refirió a la declaratoria de improcedencia del recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Anzualdo Vicuña, que conforme al artículo 6 inciso 3 de la Ley 23.506 procedía cuando de previo se había planteado el asunto en “la vía judicial ordinaria”. Igualmente, el Estado señaló que el padre del señor Anzualdo Castro interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución, que fue “resuelto desfavorablemente”. Finalmente, el Estado concluyó que “[c]on todas estas denuncias a nivel de las diferentes instancias, tanto policial, fiscal y judicial[,] est[á] acreditado el respeto al derecho a la tutela [j]urisdiccional efectiva, respeto al debido proceso y otros consagrado en el [artículo] 139 de la Constitución Política del año 1993,

toda vez que hasta la fecha todavía no ha terminado la etapa investigatoria”.

54. Por otra parte, la Comisión y los representantes sostuvieron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Kenneth Anzualdo, en los términos del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, alegando que su privación de la libertad le produjo sufrimientos morales y psíquicos. Consideraron que se debe inferir que Kenneth fue interrogado violentamente y torturado durante el tiempo que permaneció en dichos sótanos, conforme al referido modus operandi. El Estado no se refirió en específico a estos alegatos.

55. Asimismo, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida de Kenneth Ney Anzualdo Castro, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma. En particular, consideraron que las circunstancias en que se produjo la detención, la ausencia de investigaciones expeditas sobre los hechos, el transcurso del tiempo sin que se conozca el paradero del señor Anzualdo Castro, el reconocimiento de las referidas prácticas sistemáticas y generalizadas en la época de los hechos y el auto de apertura de instrucción penal, lo que permite presumir que fue privado de su vida en violación del deber de respeto del derecho a la vida. Además, señalaron que al encontrarse bajo la custodia del Estado luego de ser secuestrado por agentes estatales, aquél debía ofrecer, en su posición de garante, explicaciones sobre el paradero del mismo y realizar en forma expedita una investigación sobre los hechos, lo que no hizo, incumpliendo así su obligación de garantizar el derecho a la vida. La Comisión, además, alegó que “existen fundamentos para presumir válidamente que la víctima fue privada de su vida mediante una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes oficiales”, por lo que su muerte no constituyó un hecho aislado sino una “desaparición extrajudicial” (sic) en el marco de dicho patrón. El Estado no se refirió en específico a estos alegatos.

56. A su vez, la Comisión alegó la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Anzualdo Castro, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana. Afirmó que “resulta correcto y necesario incluir en la [...] concepción de violación múltiple de derechos humanos a que da lugar un caso de desaparición forzada, el análisis de la vulneración del artículo 3 de la Convención”. Basó su posición en la idea de que la personalidad jurídica es el fundamento para el disfrute de todas las libertades básicas, y que contempla la facultad de

ejercer y gozar derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar. Según la Comisión, el objetivo preciso de la desaparición forzada es eliminar dichas facultades por medio de la sustracción al individuo de la protección que le es debida, y de “operar al margen del imperio de la ley”. Alegó que el Estado, al no reconocer que el señor Anzualdo Castro estaba bajo su control y al no informar sobre su condición o paradero, creó un “vacío jurídico” a través de la denegación del reconocimiento de la personalidad jurídica de la presunta víctima.

57. Los representantes, por su parte, concordaron con la Comisión en este alegato. Alegaron que se crea un “limbo jurídico” sobre el estado legal de un individuo a través de la desaparición forzada, a raíz de la incertidumbre sobre la vida o muerte de la víctima y que estos efectos se trasladan a terceros, por ejemplo en cuestiones hereditarias, derechos de propiedad y derechos laborales. Recordaron que en el Perú existe una ley que regula la posibilidad de solicitar la ausencia por desaparición forzada, con el fin de “facilitar a los familiares del ausente de desaparición forzada [...] los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos”[56], mediante declaración judicial, la cual tiene los mismos efectos que la declaración judicial de muerte presunta. Este proceso interno constata aquel “limbo jurídico”.

58. Finalmente, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Anzualdo Castro, como consecuencia directa de su privación ilegal y arbitraria de la libertad y del desconocimiento e incertidumbre acerca de su paradero, sumado a la falta de resultados de las acciones planteadas por los familiares, la falta de investigación diligente y de procesamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de la desaparición. Alegaron los representantes que los familiares deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Estado no presentó alegatos al respecto, aunque en sus alegatos finales, si bien para controvertir las solicitudes sobre reparaciones, manifestó que “no existe nexo de causalidad” entre la desaparición y el desarrollo de la enfermedad de cáncer en la señora Isabel Castro Cachay de Anzualdo.

\*  
\* \*

59. La Corte ha verificado la creciente consolidación de una perspectiva de la comunidad internacional, y en particular del Sistema Interamericano, comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de desaparición forzada de personas. En su jurisprudencia

constante sobre este tipo de casos, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de una grave violación de derechos humanos, dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados[57], que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[58] y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*[59].

60. Al ratificar la CIDFP, como lo ha hecho el Perú, los Estados se comprometen, en virtud del artículo I.a) de dicho instrumento, a no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. La necesidad de considerar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se desprende no sólo de la propia definición del artículo III en la CIDFP[60], los *travaux préparatoires* a ésta[61], su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales[62], que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[63].

61. La jurisprudencia de órganos de Naciones Unidas[64], así como del Sistema Europeo de Derechos Humanos[65], coincide con esta caracterización, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos[66]. En sentido similar se han pronunciado tribunales nacionales del Estado demandado, por ejemplo, la Sala Penal Nacional del Perú[67]. Además, en razón de la naturaleza misma de la desaparición forzada, mediante la cual se somete a la víctima a una situación agravada de vulnerabilidad, surge el riesgo de que se violen diversos derechos, lo cual se evidencia en mayor medida cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos[68].

62. En relación con lo anterior, la Corte ha establecido que la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba

garantizar y de las particulares necesidades de protección[69]. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[70]. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”[71].

63. En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido (infra párrs. 118 y 119). Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos[72]. Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada. A contrario sensu la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.

64. Luego, puesto que uno de los objetivos de dicha práctica es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva[73].

65. En definitiva, toda vez que haya motivos razonables[74] para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho

internacional y el deber general de garantía, a que Perú se encuentra obligado, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida<sup>[75]</sup>. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

66. Por último, en este mismo sentido y como parte de su obligación de establecer un marco normativo adecuado, para que una investigación pueda ser efectiva los Estados deben, en primer término, establecer como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, en el entendido de que la persecución penal puede ser una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Dicha tipificación debe responder a los elementos mínimos fijados en los instrumentos internacionales específicos, tanto universales como interamericanos, para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas<sup>[76]</sup> (infra párr. 164 a 167).

67. En consecuencia con todo lo anterior, este Tribunal ha sostenido que “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte”<sup>[77]</sup>. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a este Tribunal a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención<sup>[78]</sup>. Este tratamiento es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias<sup>[79]</sup>, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.

#### B.1 Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica

68. La Corte ya ha determinado que el señor Anzualdo Castro fue privado de su libertad o secuestrado por agentes estatales mientras volvía a su casa de la universidad (supra párrs. 34 y 50). A este respecto, este

Tribunal ya ha considerado que ese tipo de privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima[80], por lo que resulta innecesario determinar si la presunta víctima fue informada de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones específicos establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos o si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad[81].

69. Según los hechos probados, tras ser privado de su libertad sin orden de detención, el señor Anzualdo fue conducido a los sótanos del SIE, un centro clandestino de detención (supra párr. 50), lo cual es contrario a la obligación de los Estados de mantener a toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente, como una medida eficaz para prevenir estos hechos[82].

70. Dado que el 16 de diciembre de 1993 el señor Anzualdo no volvió a su casa, sus familiares iniciaron una serie de gestiones y actividades para tratar de localizarlo y averiguar sobre su paradero, con diferentes personas y ante instancias públicas[83]. Entre diciembre de 1993 y julio de 1994 se dirigieron por carta a varias autoridades públicas y universitarias y medios de comunicación[84], e iniciaron otras actividades de investigación para dar con su paradero[85].

71. Entre esas acciones, el 8 de febrero de 1994 el señor Félix Anzualdo Vicuña interpuso una acción de hábeas corpus contra el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y contra el Director de Inteligencia de la Marina, ante el Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se identificara el lugar donde se encontraba detenido desaparecido su hijo desde el 16 de diciembre de 1993[86]. Tres días después el Sexto Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la acción de hábeas corpus, dado que concluyó que “no [fue] posible determinar pruebas que señalen directamente a los accionados como los responsables” de la desaparición. Igualmente, en aplicación del artículo 6 inciso tercero de la Ley 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo de 8 de diciembre de 1982, y atendiendo a que se encontraba en curso la denuncia penal que previamente había interpuesto el accionante ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao, el Juzgado estableció que “no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria”[87]. El 22 de febrero de 1994 el señor Anzualdo Vicuña interpuso un recurso de apelación contra esa resolución[88]. Al día siguiente esa apelación fue declarada sin

lugar, con base en que fue extemporánea[89].

72. En situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[90]. Estos criterios son reflejados en los artículos X y XI de la CIDFP, específicamente en lo que se refiere a la desaparición forzada de personas.

73. Durante la época en que el recurso de hábeas corpus fue planteado para determinar el paradero del señor Anzualdo Castro, la referida regulación de ese recurso establecía que el mismo era improcedente “[c]uando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria”[91]. Consecuentemente, para una situación como la del presente caso, esa disposición desconocía que ambos procedimientos tienen fines distintos y traía como consecuencia que el recurso de hábeas corpus resultare impracticable para los fines de protección que debía cumplir y tornaba en ilusorio el análisis de legalidad de la detención objeto de la acción.

74. Bajo el artículo 7.6 de la Convención este mecanismo de tutela “no puede ser restringido ni abolido”, por lo que la referida causal de improcedencia contraviene abiertamente la disposición convencional. Igualmente, la resolución que rechazó el hábeas corpus se basó en la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran la autoría de los funcionarios estatales señalados como responsables de la desaparición del señor Anzualdo, es decir, condicionó el recurso a una investigación penal, que en definitiva resultó ser totalmente ineficaz para determinar su paradero (infra párrs. 128-140). Esto denota una clara desorientación respecto del objetivo del hábeas corpus.

75. Además, según la CVR, la desaparición forzada como práctica estatal se agudizó a partir del golpe de Estado en abril de 1992 y se sumó a una situación en la que el hábeas corpus como remedio judicial expedito se tornó inefectivo[92]. Era una práctica generalizada que “los operadores de justicia incurrieron en falta contra su deber de cautelar los derechos de los ciudadanos al declarar improcedentes los recursos de habeas corpus” y que el Ministerio Público “abdicó su función de controlar el estricto respeto a los derechos humanos que debía observarse en las detenciones y se

mostró insensible a los pedidos de los familiares de las víctimas”, y no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes, por su falta de independencia frente al Poder Ejecutivo[93]. Esto tuvo particular incidencia respecto de las personas identificadas por autoridades estatales como presuntos miembros de Sendero Luminoso o del MRTA[94].

76. La Corte considera que, bajo las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la violación del derecho reconocido en el artículo 7.6 del mismo instrumento se configuró en este caso desde el momento en que se estableció en la legislación una restricción que hacía impracticable el ejercicio del derecho protegido, situación agravada por el contexto en que tales recursos no eran efectivos.

77. En cuanto al artículo 25 de la Convención, cuya violación alegan los representantes, este Tribunal ha afirmado que si se examinan conjuntamente los artículos 25 y 7.6 de la Convención, el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos[95]. Además, en razón de que el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio y el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, el Tribunal considera innecesario analizar aquella disposición en relación con el artículo 25 de la Convención.

78. En definitiva, la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro, transformó su privación de libertad o secuestro en una desaparición forzada, según los elementos que la conforman, incluso cuando, como en este caso, los familiares acudieron a diversas instancias y autoridades solicitando información y poniendo en su conocimiento la desaparición.

79. Evidentemente la detención de Kenneth Ney Anzualdo Castro constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino que constituyó el primer acto para perpetrar su desaparición. Además de la negativa misma de su detención y revelar su paradero, el establecimiento de centros clandestinos de detención es una circunstancia agravante, por propiciar formas de criminalidad compleja. En suma, los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, abusando de las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la desaparición forzada de personas, a través del carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como subversivos o terroristas, o de alguna manera contrarios

u opositores al gobierno.

80. Es paradigmático que los actos realizados para perpetrar esta desaparición fueran dirigidos contra un estudiante universitario, lo cual tenía como objetivo no sólo la desaparición misma, sino también provocar “un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor”[96], no sólo en sus círculos sociales sino también en los ámbitos de generación de pensamiento en una sociedad. Según la CVR, la desaparición forzada afectó mayormente a estudiantes universitarios porque autoridades estatales consideraban a algunas universidades como foco subversivo. Así, tras el golpe de Estado de 1992, se puso en práctica una “estrategia integral”, extendiendo las operaciones contrasubversivas de las Fuerzas Armadas a determinadas universidades públicas. En 1993, año en que se produjeron los hechos en el presente caso, fueron desaparecidos numerosos estudiantes de varias universidades[97].

81. En consecuencia, la privación de libertad tuvo un carácter manifiestamente contrario a la concepción misma del Estado de derecho en una sociedad democrática, violatoria del derecho a la libertad personal del señor Anzualdo Castro.

82. En cuanto a lo ocurrido al señor Anzualdo durante su permanencia en los sótanos del SIE, los indicios y elementos probatorios aportados no permiten determinar su destino o paradero. El hecho de que “el detenido 5C” -presumiblemente el señor Anzualdo- no estuviera más en los cuadernos del SIE a partir del 30 de diciembre de 1993 (supra párrs. 43 y 50), puede tener diferentes explicaciones, entre las cuales cabe la posibilidad de que haya sido trasladado a otro lugar. No obstante, lo cierto es que su paradero continúa siendo desconocido, por lo que el tratamiento jurídico adecuado para su situación es el de desaparición forzada de personas.

83. En cuanto a las modalidades empleadas para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, la CVR indicó que estas modalidades incluían, entre otras, la mutilación o incineración de los restos mortales de las víctimas. Aquella práctica se caracterizó también por el uso de centros clandestinos de detención, por ejemplo en las instalaciones del SIE, conocidos como los sótanos del SIE, donde personas desaparecidas fueron interrogadas y, probablemente, asesinadas. Se constató que en dichos sótanos fueron instalados incineradores para destruir resquicios de los desaparecidos ejecutados y procurar así la impunidad, una práctica que se observó en otras instalaciones estatales del país[98]. La existencia de los sótanos del SIE y de los hornos fue constatada en el libro “Muerte en el Pentagonito”[99] y el perito Baraybar

relató ante la Corte su visita a los sótanos del SIE y la existencia de dos hornos, así como el hallazgo de restos humanos en su interior[100].

84. Igualmente, el patrón mencionado fue aludido por la referida Procuraduría Pública Ad Hoc, al señalar que: “[las] personas habrían sido torturadas con el propósito de extraerles información acerca de la organización subversiva, desconociéndose hasta la fecha su paradero, lo que permite establecer que fueron eliminadas por agentes del SIE y sus restos incinerados, según refieren testigos signados con clave secreta”, y que “Anzualdo [...] permaneció poco tiempo con vida en el Pentagonito”[101].

85. Sin perjuicio de que la Corte ya ha reconocido que la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron[102], el Tribunal también considera que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto[103]. Además, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del [artículo 5 de la Convención]”[104].

86. En el presente caso, el señor Anzualdo Castro fue secuestrado o privado de su libertad y llevado a un centro clandestino de detención. En el referido contexto de la práctica sistemática de desapariciones forzadas y dado el modus operandi de las mismas en esa época en el Perú, el traslado coactivo del señor Anzualdo Castro a los sótanos del SIE y la subsiguiente incomunicación a que fue sometido, sin duda le provocaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión e implicaron someterlo a un grave riesgo de que agentes estatales lo sometieran a actos de tortura o actos crueles, inhumanos o degradantes y, posteriormente, lo privaran de su vida. En razón de estas consideraciones, el Estado incurrió en faltas a su deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción sus derechos a no ser privado de la vida arbitrariamente y a la integridad personal, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de esos derechos, en particular de la práctica de las desapariciones forzadas. De tal manera, el Estado es responsable por la

violación de los derechos a la integridad personal y a la vida del señor Anzualdo Castro.

\*  
\* \*

87. En cuanto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención (supra párrs. 56 y 57), la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona

en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales][105].

88. Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer[106], por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares[107]. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares[108].

89. Sin embargo, en aplicación del principio de efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal ha observado el contenido jurídico más amplio de este derecho, al estimar que el Estado se encuentra especialmente “obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”[109]. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa la Corte consideró que sus miembros habían “permanecido en un limbo legal en que, si bien nacieron y murieron en el Paraguay, su existencia misma e identidad nunca estuvo jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica”[110].

90. Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto

que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran[111]. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.

91. De este modo, la Corte tiene presente que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos (supra párrs. 60 y 80).

92. Varios instrumentos internacionales reconocen la posible violación de ese derecho en este tipo de casos, al relacionarlo con la consecuente sustracción de la protección de la ley que sufre el individuo, a raíz de su secuestro o privación de la libertad y posterior negativa o falta de información por parte de autoridades estatales. En efecto, esta relación surge de la evolución del corpus iuris internacional específico relativo a la prohibición de las desapariciones forzadas.

93. Así, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas[112] de 1992 dispone en su artículo 1 que

2. Todo acto de desaparición forzada sustraе a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.  
(resaltado agregado)

94. Por su parte, la definición de desaparición forzada contenida en el

artículo II de la Convención Interamericana de 1994 sobre la materia, reconoce que uno de los elementos de la misma es la consecuencia de “impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

95. De igual forma, el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma[113] de 1998 dispone que por “desaparición forzada de personas” se entenderá “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

96. En un sentido similar, la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas[114] de 2006, establece que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley”.

97. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido, por su parte, que el derecho a la personalidad jurídica puede verse violado en casos de desaparición forzada en consideración de lo siguiente: a) la desaparición forzada priva a la personas de su capacidad para ejercer sus derechos, incluyendo todos los demás derechos del Pacto, y el acceso a cualquier posible recurso como una consecuencia directa de las acciones del Estado; b) si el Estado no ha conducido una investigación apropiada respecto del paradero de la persona desaparecida o proveído un recurso efectivo, y c) la desaparición forzada pone a la persona fuera de la protección de la ley[115].

98. El Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de personas ha afirmado que la desaparición forzada también puede conllevar la violación del reconocimiento de la persona ante la ley, la cual se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley[116]. Asimismo, de conformidad con el contenido del artículo 1.2 de la Declaración sobre Desaparición Forzada, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas ha sostenido que todo acto de desaparición forzada tiene la consecuencia de poner a la persona fuera de la protección de la ley[117].

99. Por su parte, además de lo expresado en sus alegatos en este caso, la Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado

reiteradamente que la persona detenida y desaparecida “fue excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica”[118], y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención.

100. A su vez, a nivel interno de los Estados de la región ha sido necesario dar respuesta a las consecuencias del fenómeno de la desaparición forzada de numerosas personas en diferentes contextos y períodos, que no estaban contempladas en el ordenamiento jurídico. En particular, se han promulgado leyes y adoptado decisiones jurisprudenciales en atención a la falta de regulación específica respecto de la ausencia de una persona a raíz de su desaparición forzada y de la correspondiente imposibilidad de ejercer sus derechos y obligaciones y de los efectos que ello genera en sus familiares y terceros[119]. En el presente caso, por ejemplo, ante la falta de información al respecto, nueve años después los familiares del señor Anzualdo solicitaron y recibieron una “Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada”, en los términos de la ley No. 28.413[120].

101. En consideración de lo anterior, la Corte estima que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Anzualdo Castro.

\*  
\* \* \*

102. Ante estos hechos, el Estado se encontraba no sólo en la obligación de respetar los derechos violados, sino también de garantizarlos a través de la prevención e investigación diligente de la desaparición forzada. Una vez ocurrida su desaparición, las autoridades estatales debieron conducir investigaciones serias, completas y efectivas para determinar su suerte o paradero, la verdad de los hechos, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, para lo cual el Estado debía disponer de un marco normativo adecuado que permitiera asegurar la garantía de los derechos mediante la acción de los recursos disponibles. La evaluación acerca de la obligación de garantía de aquellos derechos, por la vía de investigaciones efectivas de lo ocurrido y de la existencia de un adecuado marco normativo, se hará en el siguiente Capítulo de esta

Sentencia. Para efectos de la determinación de las violaciones alegadas, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente los derechos contenidos en las disposiciones analizadas a través de los procesos internos.

103. Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, perpetrada en el marco de una práctica sistemática de ese tipo de graves violaciones de derechos humanos, propiciada, practicada y tolerada por agentes estatales en la época de los hechos. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con el artículo I de la CIDFP, en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro.

#### B.2 Derecho a la integridad personal de los familiares

104. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro, es decir, de su padre Félix Vicente Anzualdo Vicuña; de su madre Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, fallecida el 26 de octubre de 2006; y de sus hermanos Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro.

105. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[121]. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[122].

106. Las declaraciones de los testigos, rendidas ante la Corte, revelan los efectos de la desaparición forzada. El señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, padre de Kenneth, declaró que:

una vez que desapareció mi hijo, la emoción social se rompió, se resquebrajo, ya no había esa armonía, ya no había esa comprensión (...)

fue una pena tan grande, tanto moralmente, anímicamente (...(. Es que uno se siente marginado porque todo los esfuerzos que hemos hecho ante el Estado, no h[a] resultado nada, todo se cierra, todo nos toman como si no valiéramos y la vida de mi hijo no tuviera ningún valor, por eso nos sentimos marginados (...(. (Con el( futuro estábamos contentos, pero desde el momento que desapareció mi hijo todo se ha venido de bruces, ya no hay esperanza mejor[123].

107. Respecto de la señora Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, madre del señor Anzualdo Castro, su hija, la señora Marly Arleny Anzualdo Castro, declaró que:

frente a esa noticia de que los habían llevado a los sótanos y que los habían torturado y que luego los habían quemado, entonces mi madre ya no... fue una cosa en que ya como que ella dijo 'ya hasta aquí llegué' (...( ya su salud empezó a deteriorarse cada vez más, ella empezó a apagarse como una vela, aunque le hacían todos los exámenes (y( siempre salía (...( que ella no tenía nada (...( pero al final (...( que ella ha estado en tratamientos de diferentes formas empezó con un sangrado que al final descubrieron que era por un tumor que le había producido cáncer y entonces ella ya llegó a estar postrada en cama. Mi papá y yo teníamos que estar con ella todo el tiempo (...(. Ella miraba una foto y su mirada se perdía y no decía nada más...[124].

108. Asimismo, respecto de su caso personal, la señora Marly Arleny declaró que:

[e]l hecho que desaparezcan a alguien de tu familia te mutila, te desintegra, es una cosa que, que no se mete en tu cabeza que todos los días estas en eso (...(. Yo quisiera hablar de lo que sentimos todos los que estamos en casos como éste, como si nuestra dignidad no existiera...[125].

109. La Corte también ha constatado los efectos de la estigmatización sufrida por la familia del señor Anzualdo Castro, al ser tratados como familiares de un terrorista, antes y después de su desaparición. Al respecto, la señora Marly Arleny manifestó:

nos dicen en nuestra misma cara como si no supiéramos nosotros que no somos nadie y nosotros exigimos eso porque como tenemos la carga de que somos terroristas o somos subversivos, ni siquiera podemos defender como nos gustaría el respeto que nos merecemos (...( entonces ya no tenemos derecho a indignarnos, a reclamar por algo, porque claro

estamos con ese cartel en la cabeza. Y es lo que le ha pasado a mi hermano Rommel cuando mi hermano Kenneth fue detenido, fue quince días investigado, pero en los periódicos de ese entonces lo que salía era de que mi hermano Rommel era el subversivo porque él trabajaba en una planta minera, en unas minas, el es ingeniero mecánico, el trabajaba ahí y todo lo que salió en los periódicos era de que él era los que iba a volar las torres. Como yo había estudiado ingeniería química pues yo era la que elaboraba las bombas. Sin embargo, cuando se hizo la investigación mi hermano Rommel nunca fue detenido, yo nunca fui detenida, pero en los periódicos todo lo que salió fue de nosotros, para ese entonces (Rommel) ya no pudo que lo contrataran de nuevo como él ya tenía ese "amenito" de que era terrorista, entonces mi hermano en esa oportunidad tuvo que salir (...) para España porque ya él decía "mamá todos me ven, todos desconfían de mí, yo no puedo trabajar en ningún lado", entonces es así como mi hermano se va[126].

110. Al respecto, se desprende de la declaración jurada del señor Rommel Anzualdo Castro la impotencia que vivió ante la desaparición de su hermano y su posterior estado de angustia. También indicó que su proyecto de vida había sido afectado por lo que le sucedió a su hermano[127].

111. Adicionalmente, en el peritaje psicológico que contiene una evaluación de los tres familiares del señor Anzualdo Castro, se constató que la desaparición ha tenido un impacto traumático e irreparable sobre el núcleo familiar, y que se registra en ellos una serie de efectos en su estado de salud[128].

112. Respecto de lo alegado por el Estado acerca de la inexistencia de un nexo causal entre la desaparición del señor Anzualdo Castro y el desarrollo de un cáncer en su madre, ciertamente no ha sido aportada prueba que así lo confirme. Sin embargo, en varios casos conocidos por este Tribunal sobre graves violaciones de derechos humanos, han sido constatados daños físicos sufridos por familiares de las víctimas como consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación[129]. De tal manera, la Corte estima razonable considerar que el estado de salud de la señora Castro Cachay de Anzualdo pudo haber sufrido un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de su hijo. Por ejemplo, según surge de los testimonios evacuados, la salud de la señora se deterioró hasta su fallecimiento, luego de la publicación del libro "Muerte en el Pentagonito" que detalla el posible destino del señor Anzualdo[130]. Esto no ha sido controvertido.

113. Asimismo, en los términos señalados (supra párr. 102), ante los

hechos de la desaparición forzada, el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares[131]. Han sido constatadas ante la Corte todas las gestiones realizadas por los familiares con ocasión de la desaparición del señor Anzualdo Castro ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero (supra párrs. 70 y 71), así como para impulsar las investigaciones (infra párrs. 127 a 154). La demora de las investigaciones, por demás incompletas e ineffectivas (infra párrs. 156 y 157), ha exacerbado los sentimientos de impotencia en los familiares. La Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[132]. Es clara para este Tribunal la vinculación del sufrimiento de los familiares con la violación del derecho a conocer la verdad (infra párrs. 118 a 120, 168 y 169), lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que ha causado.

114. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares del señor Anzualdo Castro se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos, antes, durante y con posterioridad a dicha desaparición, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado la dinámica de su familia. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados[133]. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## VII

Sobre el derecho de acceso a la justicia  
y la obligación de realizar investigaciones efectivas  
(ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES)[134]  
Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL)[135] EN RELACIÓN CON  
LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)[136]  
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y ARTÍCULOS I, II Y III  
DE LA Convención Interamericana sobre  
Desaparición Forzada de Personas)

115. En este capítulo, la Corte examinará los siguientes aspectos de la desaparición forzada de personas: a) el derecho a conocer la verdad; b) la falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal; y c) la existencia de un adecuado marco normativo para la investigación de los hechos.

A. Sobre el derecho a conocer la verdad en casos de desapariciones forzadas

116. La Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la verdad, que surge del derecho al acceso a la justicia, fundamentado en los artículos 1.1, 8, y 25 de la Convención Americana, al no cumplir con su deber de investigar, juzgar, y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, en perjuicio de sus familiares, mientras se mantenga la incertidumbre sobre su paradero.

117. Los representantes, por su parte, alegaron que “la evolución del derecho internacional contemporáneo en el ámbito universal e interamericano apoya una visión más amplia del derecho a la verdad, que otorga al mismo carácter de derecho autónomo y lo vincula a un rango más amplio de derechos”, en su criterio, los contenidos en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana. Alegaron que, en el presente caso, el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares del señor Anzualdo Castro, por “las falencias en la investigación inicial, la inacción de las autoridades [...], la impunidad que todavía impera en el caso, y la ausencia de información sobre [su] paradero”.

118. La Corte ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el caso Velásquez Rodríguez la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”[137]. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados[138]. La Corte ha reconocido que el

derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia[139]. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto[140]. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)[141].

119. El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer[142], por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos[143]. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[144]. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad[145].

120. Respecto de la alegada violación del artículo 13 de la Convención, los representantes se limitaron a señalar que el derecho a la verdad está vinculado “a un rango más amplio de derechos” y citaron varios instrumentos internacionales, informes al respecto y un caso ante la Comisión Interamericana, pero no lo vincularon a los hechos del presente caso. Consecuentemente, los elementos aportados resultan insuficientes para constatar la alegada violación de aquella disposición.

#### B. Sobre la falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal

121. La Comisión alegó que el Estado “incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el secuestro y desaparición forzada” del señor Anzualdo Castro, en violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana. En particular, sostuvo que el Estado ha omitido la realización de investigaciones y procedimientos “lo suficientemente

diligentes como para dar con el paradero o determinar los responsables". Los representantes enfatizaron que "los procesos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia de los familiares y [...] la reparación integral en este caso". El Estado sostuvo que "no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial" del señor Anzualdo Castro y de sus familiares.

122. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[146].

123. Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[147].

124. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas[148], una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[149]. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párr. 118).

125. En estos casos, la impunidad[150] debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares– [151]. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad[152]. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo

que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada[153] y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios[154], para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad[155]. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo[156].

126. Corresponde ahora analizar si el Estado ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Para tal efecto, el Tribunal puede examinar los respectivos procesos internos.

127. Dado que pueden distinguirse dos etapas diferenciadas en cuanto al desarrollo de las investigaciones penales adelantadas en torno a la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, la Corte analizará a continuación, por un lado, la primera investigación iniciada en 1993 y archivada provisionalmente a partir de 1995, y por el otro, las investigaciones iniciadas a partir del año 2002. Para ello, tomará en cuenta la prueba aportada y los alegatos presentados respecto de las actuaciones llevadas a cabo en los siguientes procesos: a) Primera investigación: Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao (Ingreso N° 227-93-III); b) Investigaciones iniciadas después del año 2002: ante la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas; ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial (Ingreso N° 50-2002); ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial (Ingreso N° 04-2007); ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos del Sistema Anticorrupción; la investigación informada por el Estado como excepción preliminar; y la investigación contra el ex-Presidente Fujimori y el proceso de extradición (Av. N° 45-2003).

a) Respecto de la primera investigación iniciada en 1993[157]

128. En cuanto a la primera investigación penal, la Comisión argumentó que el hecho que se haya ordenado la apertura y el archivo en múltiples ocasiones y que se hayan reportado como extraviadas las actuaciones pone en evidencia la falta de debida diligencia. Específico que “no consta [...] que en las investigaciones iniciales se haya realizado una reconstrucción de los hechos, el diligenciamiento de actuaciones efectivas referidas a la existencia de centros clandestinos de detención en los sótanos del SIE, o la búsqueda del cadáver [...] en dichas dependencias”. Agregó que “tampoco se llamó a declarar a personas claves tales como al personal de la SIE, policías y demás funcionarios en servicio al momento de los hechos”.

129. Los representantes se manifestaron en similar sentido; enumeraron algunas diligencias requeridas ante la existencia de motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada; y puntualizaron que la Fiscalía omitió investigar sobre el posible vehículo en el que Kenneth fue trasportado y señalaron que las diligencias realizadas fueron a instancia de los familiares, que los testimonios se llevaron a cabo de manera intimidatoria, y que se omitió buscar testimonios adicionales que eran claves. Además, respecto a la denuncia inicial, los representantes manifestaron que “la Quinta Fiscalía orientó la investigación, no a esclarecer los hechos y el posible paradero de Kenneth para así evitar la consumación de su desaparición, sino a las hipotéticas conexiones de Kenneth con actividades subversivas que podrían ‘justificar’ los hechos”, y, aunque la Fiscalía reconoció la posibilidad de que hubiese sido detenido por agentes estatales, decidió archivar la investigación.

130. La Corte observa que la primera investigación se inició por denuncia penal del padre de la víctima, doce días después de su desaparición, a finales del año 1993[158]. En el transcurso de esta investigación se tomaron diversos testimonios[159], entre los cuales se destaca la declaración del señor Santiago Cristóbal Alvarado Santos[160]. Además, se realizó un registro domiciliario en la casa de la familia Anzaldo, en que se habrían secuestrado determinados objetos del dormitorio de Kenneth, entre los cuales se describe como “lectura de carácter subversivo” a ciertas notas de prensa, folletos y documentos universitarios, agenda y fotografías personales, entre otros[161]. Asimismo, el 26 de abril de 1994 se realizó una diligencia de verificación y constatación en el Centro de Reclusión Naval, ubicado en la Base Naval del Callao, en donde se preguntó si entre el 15 y 25 de diciembre de 1993 había sido ingresado el señor Anzaldo “en calidad de depositado”, a lo cual respondieron que “no ingresa en calidad de depositados persona civil”[162]. Finalmente, se realizó un recorrido de las instalaciones donde se habría constatado que no había personal civil en dicho lugar[163].

131. Si bien se realizaron algunas diligencias, lo cierto es que del expediente judicial se desprende que dicha investigación no fue correcta y oportunamente encausada desde su inicio por las autoridades a cargo, ni realizadas inmediatamente ciertas diligencias fundamentales para determinar el destino o dar con el paradero del señor Anzualdo Castro, tales como oficiar a centros de detención y dependencias oficiales donde podían encontrarse personas privadas de libertad o realizar inspecciones en las mismas. En este sentido, la única diligencia realizada fue la referida verificación y constatación más de cuatro meses después de la desaparición, con resultado negativo. Además, no se procuraron otros testigos presenciales del momento en que el señor Anzualdo Castro fue bajado del autobús y llevado detenido.

132. Por otra parte, la falta de efectividad de esta primera investigación inicial se evidencia a partir del contenido del decreto de archivo provisional emitido el 3 de junio de 1994 por la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao, en el cual sostuvo, sin ningún fundamento lógico serio, que "se deduce que el tantas veces mencionado es simpatizante del grupo sedicioso [Sendero Luminoso], por los periódicos decomisados y por tal motivo puede haber sido intervenido por miembros de la Marina de Guerra o efectivos policiales, o en su defecto encontrarse en la clandestinidad"[164]. En dicha resolución, si bien la Fiscalía reconoce que podía haber agentes estatales involucrados en la desaparición del señor Anzualdo Castro, no se evidencia que haya adelantado ninguna diligencia tendiente a dilucidar si él había sido detenido por alguna autoridad estatal o bien a identificar a los responsables y establecer las posibles responsabilidades penales. Esa decisión de archivo provisional fue confirmada por la Primera Fiscalía Superior[165].

133. El hecho que el órgano encargado de la investigación cerrara -aunque fuera en términos provisorios- la investigación por la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro sin agotar ninguna de las hipótesis investigativas expuestas, con fundamento en su supuesta vinculación con Sendero Luminoso, demuestra que actuó de manera incompatible con su función de realizar una investigación de oficio, objetiva, exhaustiva y efectiva. En este sentido, la Corte ya ha establecido que "el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal"[166].

134. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. No obstante, fue recién seis años después de la desaparición, en 1999, que la Fiscalía ordenó oficial, en el marco de ciertas diligencias ampliatorias, a diferentes instituciones públicas con el fin de localizar el paradero del señor Anzualdo[167], sin obtener resultado alguno, pues las instituciones requeridas no remitieron su respuesta a las autoridades a cargo de la investigación, y tampoco consta su oportuna reiteración[168]. Posteriormente, la Fiscalía dispuso que se continuara con las diligencias correspondientes ya que a esa fecha “no ha[bía] sido posible la ubicación del paradero”[169].

135. En este sentido, este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada[170]. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas[171]. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas[172]. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación[173], identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales[174]. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

136. En este orden de ideas, el Tribunal entiende que la actuación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público en este caso se enmarca en lo establecido por la CVR, en cuanto a que la práctica sistemática de

desapariciones forzadas se vio, además, favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineeficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos[175].

137. En el capítulo correspondiente a las desapariciones forzadas de su informe final, la CVR notó que “las denuncias de los familiares de los desaparecidos en la mayoría de los casos fueron seguidas de la inacción o acciones tímidas y poco efectivas del Poder Judicial y del Ministerio público; [lo que] se comprueba en su falta de voluntad para investigar, e incluso en la obstaculización a ésta”[176]. Y citó como ejemplo el testimonio del padre de Kenneth, quien declaró que

[...] las preguntas del fiscal eran «atarantadoras», ellos habían ido con el abogado [...] el abogado no decía nada, en la manifestación había cosas que la hermana de Kenneth no había dicho, volvieron a rehacer la manifestación. Las autoridades no investigaron realmente[177].

138. Asimismo, la CVR estableció que el Poder Judicial no cumplió adecuadamente con su misión para acabar con la impunidad de los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos, lo cual coadyuvaba a esa situación. Esto “se agravó luego del golpe de Estado de 1992”, debido a una “clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional”[178]. Otra práctica generalizada que la CVR comprobó consistía en que el Ministerio Público no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes, por su falta de independencia frente al Poder Ejecutivo[179].

139. Finalmente, los representantes adujeron que se violó el principio de presunción de inocencia en perjuicio del señor Anzualdo Castro, en razón del contenido del decreto de archivo de 3 de junio de 2004. Al respecto, puesto que el presente caso no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Anzualdo Castro (supra párr. 36), no resulta procedente el alegato de los representantes, ya que la presunción de inocencia corresponde a “toda persona inculpada de delito” y, en dicha investigación, aquél no era el imputado, sino precisamente la víctima. Sin perjuicio de ello, la Corte observa que desde diversos órganos del Estado se vinculó al señor Anzualdo Castro o su familia con el grupo Sendero Luminoso, quienes fueron percibidos por la sociedad y estigmatizados por el Estado como

“terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera[180]. Esto implicó, en la práctica, que se cerrara la investigación de su desaparición sin haber llegado a ninguna determinación de responsabilidad y sin que se realizaran todas las acciones necesarias para determinar su suerte o destino y su paradero.

140. En definitiva, al evaluar la falta de objetividad con la que actuaron las autoridades al decretar el archivo provisional, su actitud en relación con la víctima, la falta de identificación de los responsables, los testimonios que fueron tomados por iniciativa de parte, la falta de búsqueda de pruebas en el lugar de los hechos, la falta de investigación de posibles lugares donde podría haber sido llevada la víctima, la falta de verificación de los registros de los lugares de detención y la forma como fue resuelta la investigación, permiten concluir a este Tribunal que esta primera investigación no fue realizada en forma seria, efectiva y exhaustiva.

b) Respecto de las investigaciones iniciadas a partir del año 2002[181]

141. Respecto de esta segunda fase, los representantes argumentaron que también se caracterizó por una falta de debida diligencia, ya que no hubo avances en las investigaciones a partir del año 2002, a pesar de que se disponía de nueva información sobre los hechos. Alegaron que “la transferencia del caso de unas fiscalías a otras en el curso del proceso, la falta de coordinación entre ellas, y la duplicidad, han contribuido a la falta de debida diligencia en la investigación”. Según el Estado, las diferentes denuncias realizadas ante diversas instancias demuestran que el Estado es respetuoso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

142. El Tribunal observa que a partir del año 2002 se abrió una nueva investigación acerca de los hechos, a solicitud del padre del señor Anzualdo, quien junto con el padre de otra persona desaparecida así lo solicitaron a la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas[182]. Correspondía al Estado acreditar las razones por las cuales no ha logrado hasta la fecha la determinación de la suerte del señor Anzualdo Castro, la localización de su paradero, ni la determinación de las correspondientes responsabilidades penales de los autores, lo cual no ha realizado. Así, no se desprende de los hechos las razones de la cantidad y frecuencia de cambios en el órgano a cargo de las investigaciones: surge de la prueba que

la referida Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas fue convertida en la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial[183], la cual fue a su vez posteriormente desactivada y su carga procesal redistribuida, por lo que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial asumió el conocimiento de dicha investigación, bajo el expediente No. 04-2007[184].

143. En ese sentido, el Tribunal coincide con los representantes en que no es claro que los cambios de fiscalías asignadas a la investigación, ni en sí el número de expedientes abiertos en forma paralela por diferentes fiscalías, resultaran favorables para el desarrollo y efectividad de las investigaciones. Por el contrario, su avance se vio obstaculizado por la existencia de investigaciones paralelas fragmentadas respecto de presuntos responsables y en las cuales se investiga, además, una gran diversidad de hechos complejos.

144. Por ejemplo, el 10 de noviembre de 2006 se archivó la investigación ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial debido a que se adelantaba una investigación contra el ex presidente Fujimori Fujimori[185]. Sin embargo, tras la presentación de un recurso de queja[186] ante el superior, la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada revocó la resolución impugnada.[187]. Además, resaltó que el proceso permaneció por varios años en diferentes fiscalías y puntualizó que “hasta la fecha no se ha llevado a cabo una investigación preliminar policial o fiscal seria, minuciosa y concienzuda como amerita este delito de lesa humanidad”. Por ello, ordenó que la Fiscalía Provincial Penal correspondiente asumiera la directa conducción de dicha investigación y enumeró una serie de diligencias que debía realizar[188]. El 11 de abril de 2007 la Fiscalía a cargo decidió ampliar la investigación y ordenó la producción de las diligencias ordenadas por el superior[189].

145. Esta obstaculización se vio además reflejada en las diversas incidencias suscitadas a partir de 2005[190] en torno a la solicitud de remisión de la investigación a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, la cual tenía a su cargo las investigaciones de las denuncias presentadas contra Vladimiro Montesinos y otras personas implicadas[191]. Esa solicitud fue resuelta favorablemente, por lo que desde el 7 de mayo de 2008 esa Fiscalía especializada adelanta la investigación[192].

146. En cuanto a las investigaciones que vinculan a altos funcionarios del entonces gobierno con la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, en ninguna de las dos investigaciones se ha llegado a juicio y eventual

condena de los responsables. En la causa seguida contra Montesinos, la investigación respecto del señor Anzualdo Castro fue acumulada en mayo de 2008 (supra párr. 145), sin que esta Corte haya sido informada de avances y progresos con posterioridad a dicha fecha.

147. Por otra parte, el Estado señaló que estaba adoptando las medidas necesarias para evitar la impunidad, pues la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos había procedido a formalizar denuncia penal por la presunta comisión de delito contra la humanidad-desaparición forzada (supra párr. 12). En cuanto a esa denuncia, los representantes sostuvieron que si bien constituye un avance, no incluye a ninguno de los autores materiales de la desaparición forzada.

148. Al respecto, consta que el 17 de diciembre de 2008 esa Fiscalía formalizó denuncia penal contra varios imputados por el presunto delito contra la humanidad – desaparición forzada en agravio de la sociedad y de Kenneth Ney Anzualdo Castro, entre otros, y por delito contra la tranquilidad pública – contra la paz pública en la modalidad de avocación ilícita para delinquir en agravio del Estado[193]. El 31 de marzo de 2009 se habría ordenado el auto de apertura de instrucción. Respecto a esta nueva investigación contra Montesinos, tampoco se ha informado sobre las diligencias adelantadas. De este modo, el Estado no ha brindado una explicación satisfactoria sobre la necesidad, oportunidad y conveniencia de iniciar un nuevo proceso penal por los mismos hechos que ya venían siendo investigados.

149. En lo que respecta al proceso de extradición e investigación seguido contra el ex Presidente Fujimori, esta Corte advierte que si bien se declaró procedente la solicitud de extradición realizada por el Presidente de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia del Perú por el delito de desaparición forzada en agravio del señor Anzualdo Castro y otros[194], la Corte Suprema de Chile denegó la solicitud en torno a los delitos de secuestro ocurridos en los “sótanos del SIE”[195]. Al respecto, el Tribunal no ha sido informado acerca de la incidencia que dicha decisión tendría en el desarrollo de la investigación adelantada en el Perú por el caso del señor Anzualdo.

150. Estima la Corte pertinente recordar que en los términos de la obligación de investigar el Perú debe asegurar que todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro sean efectivamente identificados, investigados, juzgados y, en su caso, sancionados, por lo cual no podrá ampararse en la utilización de figuras jurídicas que atenten contra las obligaciones internacionales

pertinentes.

151. Finalmente, los representantes señalaron que en ninguna de las investigaciones se han llevado a cabo diligencias para esclarecer el paradero del señor Anzualdo Castro o localizar sus restos mortales. Por ello, apoyándose en el informe del perito Baraybar, los representantes hicieron hincapié en la negligencia de las autoridades al no someter los restos óseos hallados en los hornos de los sótanos del SIE a pruebas de ADN, en que no se haya tomado muestras de ADN a los familiares y en que se desconoce quien custodia dichos restos en la actualidad. Por su parte, el Estado aportó en sus alegatos finales una directiva que regula la investigación fiscal frente al hallazgo de fosas con restos humanos que guardan relación con graves violaciones a los derechos humanos[196].

152. Esta Corte nota que en las investigaciones iniciadas desde el año 2002 fueron aportadas informaciones nuevas, entre las que se encuentra la indicación de que el señor Anzualdo fue llevado a los sótanos del SIE. No obstante, de las informaciones disponibles sobre la existencia de hornos y restos de material óseo humano en dicha dependencia[197], no se advierte que los órganos encargados de la investigación hayan adoptado medidas para contrastar los restos encontrados con el ADN de familiares de personas que podrían haber estado en dichos sótanos[198].

153. En definitiva, si bien el Estado ha adelantado importantes investigaciones para desentrañar la compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución de las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas durante el conflicto interno en el Perú, éstas no fueron encausadas sino recientemente y dentro de ciertas limitaciones hacia la determinación de la participación de dichas estructuras en la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro.

154. En conclusión, una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación[199]. En este sentido, resulta esencial la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron tanto la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad.

c) Respecto del plazo razonable de duración de los procesos

155. En cuanto al plazo razonable de duración de los procesos, tanto la Comisión como los representantes alegaron que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención. La primera resaltó el tiempo que han tardado los procesos sin resultados tangibles respecto de los responsables, la falta de evacuación de pruebas y la posición activa de los familiares desde la primera denuncia. Los representantes sostuvieron que este no es un caso complejo, por tratarse de la desaparición de una única persona bajo una práctica sistemática y un modus operandi establecido, aunque reconocieron que la participación de agentes estatales y el ambiente de impunidad y miedo que imperaba en la época de los hechos podían entrañar cierta complejidad, lo que no justifica una falta o retardo.

156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales[200] y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[201]. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso[202], pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable[203]. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que excede los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

157. En el presente caso, la Corte advierte que la averiguación de los hechos revestía cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en que los perpetradores intentaron eliminar todo rastro o evidencia, por la negativa de brindar información sobre el paradero y por el número de posibles responsables. No obstante, en el primer período las autoridades judiciales actuaron en forma negligente y sin la debida celeridad que ameritaban los hechos (supra párrs. 134 y 140). En todo momento los familiares asumieron una posición activa, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que disponían e impulsando las investigaciones. Respecto de las nuevas investigaciones abiertas a partir del año 2002, no es posible desvincular las obstaculizaciones y dilaciones verificadas respecto del período anterior, lo que ha llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de

15 años desde que ocurrieron los hechos. Estos procesos continúan abiertos, sin que se haya determinado la suerte o localizado el paradero de la víctima, así como procesado y eventualmente sancionado a los responsables, lo cual, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.

C. Sobre la falta de adecuación de normativa interna (artículo 2 de la Convención en relación con los artículos I, II y III CIDFP)

C.1 Las leyes de amnistía

158. La Comisión solicitó a la Corte que declare el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, porque a su parecer, “mientras se mantuvieron en vigencia las leyes de amnistía 26.492 y 26.479, las investigaciones en cuanto al presente reclamo, si bien habían sido archivadas provisoriamente a la espera de nuevos indicios o medios probatorios, en la práctica se encontraron concluidas ante la imposibilidad de proceder en la investigación o juzgamiento de agentes estatales en virtud de las referidas normativas”. De tal modo, alegó que esas leyes constituyeron un factor de retardo en las investigaciones e impedimento para esclarecer los hechos, mientras mantuvieron su vigencia, lo cual es imputable al Estado.

159. Los representantes a su vez argumentaron, respecto de su aplicación posterior, que “a raíz de la determinación por la Corte de la incompatibilidad de dichas leyes con la Convención, éstas no han sido aplicadas ni tienen efecto jurídico alguno en Perú”, por lo que coinciden con la Comisión en que no parece necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar efectivamente la privación de efectos jurídicos de las leyes de amnistía. Sin embargo, durante todo el tiempo que estas fueron aplicadas y surtieron efectos, “el Estado peruano violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, con relación a los deberes de protección y garantía y de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro”.

160. El Estado no presentó alegatos en este sentido.

161. En relación con la obligación general de los Estados de adecuar la normativa interna a la Convención, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana[204], para efectos de la discusión planteada, es necesario recordar que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el caso Barrios Altos vs. Perú, en cuya Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas “son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”[205]. La Corte interpretó esa Sentencia de fondo dictada en el sentido de que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”[206]. Esto fue reiterado en el caso La Cantuta[207].

162. En el presente caso, y en atención al ámbito temporal en que las referidas leyes fueron aplicadas, se desprende que de las investigaciones analizadas, las únicas en que pudieron haber tenido alguna incidencia aquellas leyes fueron en la desarrollada ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao y en el recurso de hábeas corpus. Las restantes investigaciones fueron iniciadas a partir del año 2002. Sin embargo, de lo actuado en esos dos procedimientos no se desprende que alguna de las omisiones o negligencias verificadas se justificara en la vigencia de las leyes de amnistía. Incluso, en el año 1999, la Quinta Fiscalía dispuso la realización de diligencias ampliatorias y la continuación de las investigaciones (supra párr. 134). De tal manera, no es claro que en este caso se hayan dado actos concretos de aplicación de las leyes de amnistía, que tuvieran incidencia real en las averiguaciones adelantadas. Tampoco ha sido alegado ni consta que, con posterioridad al año 2001, el Estado dejara de adoptar medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes.

163. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno recordar que, en el contexto en que ocurrieron los hechos, esa normativa constituía un obstáculo general a las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos en el Perú. De tal manera, este Tribunal ya declaró en el caso La Cantuta vs. Perú que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, por lo que, por ser ab initio y en general incompatibles con la Convención, dichas “leyes” no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni

podrán generarlos en el futuro[208].

## C.2 Tipificación del delito de desaparición forzada

164. Los representantes alegaron que el Estado ha incumplido con su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada. Sustentaron su alegato en que, en el caso Gómez Palomino, la Corte ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para reformar el tipo penal y adecuarlo a los estándares internacionales en un plazo razonable, a pesar de lo cual, hasta la fecha el artículo 320 del Código Penal no ha sido modificado y continúa siendo aplicado en la jurisdicción interna, “con implicaciones graves para los procesos abiertos contra personas acusadas de desaparición forzada en Perú”. La Comisión no presentó pretensión alguna al respecto. Por su parte, el Estado únicamente señaló que el Congreso de la República del Perú estaría efectuando la modificación de esa norma.

165. En lo referente a la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana implica su tipificación en forma autónoma y la definición de las conductas punibles que la componen. En el caso Gómez Palomino, la Corte tuvo oportunidad de examinar y pronunciarse sobre la adecuación del tipo penal de desaparición forzada vigente en la legislación peruana desde el año 1992, al texto de la Convención Americana y de la CIDFP[209].

166. En el presente caso, la Corte considera que no se ha demostrado relación específica alguna entre la falta de efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones y la inadecuación del tipo penal de desaparición forzada a los parámetros convencionales. Es apreciable que las investigaciones hayan abordado los hechos encuadrándolos en el delito de desaparición forzada, aún con su insuficiente contenido, y ninguno de los pronunciamientos muestra que, debido a esa incorrecta tipificación, las Fiscalías hubieren revertido la carga de la prueba en los denunciantes. Así, la Corte no advierte, ni los representantes lo sustentan concretamente, que en el caso sub judice esa indebida tipificación haya sido un elemento específico de obstaculización en el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro.

167. Independientemente de lo anterior, mientras esa norma penal no sea correctamente adecuada, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP[210].

\*  
\* \*

168. En el presente caso, han transcurrido más de 15 años desde la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, ni su paradero. Desde el momento de su desaparición, agentes estatales han adoptado medidas para ocultar la verdad de lo sucedido: además del uso del centro clandestino de detención en los sótanos de la SIE, se ha verificado la falta de diligencia en las investigaciones, en particular por el archivo inicial de la investigación penal, el rechazo infundado del recurso de hábeas corpus y la falta de enjuiciamiento de todos los autores y partícipes de los hechos. El Tribunal encuentra que los procesos internos en el ámbito penal no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte o localizar el paradero de la víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. El marco normativo existente en la época posterior a la desaparición del señor Anzualdo Castro no ha favorecido la efectiva investigación de los hechos.

169. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte concluye que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la CIDFP, en perjuicio de los familiares del señor Anzualdo Castro.

## VIII REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención[211])

170. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[212]. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional[213]. En sus decisiones al respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

171. Desde su contestación a la demanda, el Estado manifestó que no le corresponde reparar a la parte lesionada. A pesar de haber manifestado que compartía el dolor de las víctimas, el Estado expresó su rechazo genérico a las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes, por cuanto “[s]i se va a declarar la responsabilidad del Estado, estas formas

de compensar van a seguir una línea interna de reparación, por el Consejo de Reparaciones que está actuando con determinados criterios". En la misma línea, el Estado señaló, respecto a las medidas de satisfacción y no repetición, que cualquier decisión de la Corte en este sentido "debe analizar qué se puede desarrollar en la sociedad peruana que está viviendo el proceso de reconciliación".

172. La Corte valora que exista en Perú un Plan Integral de Reparaciones, que reconoce reparaciones colectivas y simbólicas en temas de salud, educación, acceso habitacional, restitución de derechos, así como reparaciones económicas para víctimas de la violencia durante el conflicto[214]. A su vez, observa que los representantes hicieron notar, y el Estado no lo ha controvertido, que a la fecha Kenneth Ney Anzualdo Castro no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas[215], lo que constituye un requisito previo para el reconocimiento del derecho a obtener reparaciones individuales[216], por lo que sus familiares no habrían sido objeto de reparación alguna en el marco de ese sistema.

173. En consideración de las violaciones a la Convención Americana y a la CIDFP declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como las posiciones del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[217], con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### A) Parte Lesionada

174. La Comisión solicitó a la Corte que considere como beneficiario del derecho de reparación al señor Anzualdo Castro, en su carácter de víctima directa de la desaparición forzada, e identificó como beneficiarios a su padre, madre y dos hermanos. Los representantes coincidieron con lo anterior y el Estado no se refirió a este aspecto específico.

175. La Corte considera como "parte lesionada", en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a Kenneth Ney Anzualdo Castro, su padre Félix Vicente Anzualdo Vicuña, su madre Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo (fallecida), su hermana Marly Arleny Anzualdo Castro y su hermano Rommel Darwin Anzualdo Castro, todos víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada del primero. Por ello, serán beneficiarios y acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

B) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

B.1) Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales

176. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar a los responsables intelectuales y materiales. Los representantes solicitaron, además, que se ordene al Estado que garantice a los familiares de la víctima el “pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales” y que los resultados de las investigaciones se divulguen pública y ampliamente.

177. En sus alegatos finales escritos los representantes consideraron conveniente que la Corte se pronuncie sobre “las obligaciones concretas de los Estados partes de la Convención para investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad, y en especial de desaparición forzada”. Del mismo modo, solicitaron a la Corte que reitere su jurisprudencia respecto de “la incompatibilidad de las leyes de amnistía y otras excluyentes de responsabilidad con la Convención Americana”, puesto que “en noviembre de 2008 fueron presentados en el congreso dos Proyectos de Ley 2844/2008 y 2848/2008, que constituyen una seria amenaza para la lucha contra la impunidad en Perú”. Señalaron que esto fue corroborado por el testigo Carlos Rivera Paz, quien informó que “el presidente de la Comisión de Defensa del Congreso de la República [...] propuso públicamente una nueva ley de amnistía para militares investigados y acusados de haber cometido violaciones a los derechos humanos”[218].

178. Al respecto, el Estado manifestó que “es respetuoso de los Derechos Humanos y del debido proceso y las garantías al acceso a la justicia [...] [por lo que] tiene como objetivo el individualizar a la persona o personas que fueron autores de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro”. Para lograrlo, reitero la existencia de un proceso penal en curso.

179. El Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos[219]. Por ello, el reconocimiento y el ejercicio del derecho a conocer la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación (supra párr.

118)[220].

180. Tal como lo ha hecho en otros casos[221], la Corte valora como un importante principio de reparación la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el cual incluye el caso del señor Anzualdo Castro, como un esfuerzo que ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. Sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales[222]. Así lo estaría entendiendo el propio Estado al mantener abiertas las investigaciones luego de la emisión del informe.

181. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal[223], la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos, en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas (supra párr. 135).

182. La Corte recuerda que en cumplimiento de esta obligación el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, así como utilizar todos los medios disponibles para hacerlos expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos como los del presente caso. En particular, este es un caso de desaparición forzada ocurrido en un contexto de práctica o patrón sistemático de desapariciones perpetrada por agentes estatales, por lo que el Estado no podrá argüir ni aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Por esa razón, tal como lo ordenó este Tribunal desde la emisión de la Sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no tienen efectos ni los generarán en el futuro (supra párr. 163), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación[224].

183. Con base en la jurisprudencia de este Tribunal[225], durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables[226].

#### B.2) Determinación del paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro

184. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordene al Estado que “emplee todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero del señor Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales”, en cuyo caso deberá entregarlos y, de no ser posible, “proveerles información justificada y fehaciente respecto de su paradero”. Los representantes solicitaron que el Estado cumpla lo anterior en atención a determinados procedimientos y criterios técnicos. El Estado no presentó alegatos específicos en este sentido.

185. El Tribunal reitera que el paradero del señor Anzualdo Castro aún se desconoce, por lo que el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a conocer la verdad de los familiares[227], proceder de inmediato a su búsqueda y localización o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. En caso de encontrarse los restos, deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de sepultura, de común acuerdo con sus familiares.

#### B.3) Criterios para la identificación de personas desaparecidas durante el conflicto interno

186. Tanto la Comisión como los representantes consideraron relevante el planteamiento realizado por el perito Baraybar, en el sentido de que se adopte una política pública tendiente a la identificación y determinación, “en forma estandarizada”, del universo de personas desaparecidas durante el conflicto -por ahora no definitivo-, a la continuidad de la búsqueda de restos, así como al establecimiento de un banco de datos genéticos que permita la eventual entrega de los restos a los familiares de las víctimas.

187. El Estado manifestó que actualmente “existe una normativa respecto a la investigación fiscal en relación a los hallazgos de fosas con restos humanos”, concretamente aportó la Directiva interna No. 011-2001-MP-FN, expedida por la Fiscalía de la Nación el 8 de septiembre de 2001.

Igualmente, el Estado alegó que en el período comprendido entre los años 2006 y 2009, “el Equipo Forense Especializado a Nivel Nacional del Ministerio Público ha participado en la exhumación de ciento cuatro (104) fosas clandestinas”. Asimismo, informó que “el Ministerio Público ha suscrito tres Proyectos con el Programa de las Naciones Unidas (PNUD) que fortalecen el trabajo de las Fiscalías Especializadas en Desaparición Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones, los cuales se vienen ejecutando a la fecha”[228]. Además, el Estado aportó el Informe Final del Proyecto 00014429-PER/02/U39 sobre el “Fortalecimiento de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumaciones”.

188. La Corte observa que en su dictamen el perito Baraybar destacó falencias en las investigaciones que acompañó; opinó que el Estado no cuenta con una política pública que permita esclarecer las desapariciones forzadas acontecidas entre los años 1980 y 2000, y consideró que existían serias deficiencias metodológicas, entre las cuales destacó la ausencia de actividades destinadas a “definir el universo de personas a las que est[án] buscando”. Además, el Tribunal ha valorado la normativa interna emitida por Fiscalía de la Nación, así como las medidas adoptadas por el Ministerio Público. En particular, la Corte observa que no hay un acuerdo respecto del número de desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto interno en el Perú, aunque es claro que el porcentaje de víctimas hasta ahora identificadas es muy bajo en comparación con las cifras totales que aportan entidades como la CVR[229].

189. Este Tribunal insta al Estado a continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno y, en su caso, identificar sus restos a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación. Para ello, el Tribunal considera conveniente que el Estado establezca, entre otras medidas por adoptar, un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación.

B.4) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas

190. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “la adecuación del tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales, en particular con el artículo II de la CIDFP, por medio de la reforma, en el plazo más breve posible, del artículo 320 del Código Penal”. El Estado alegó que “[e]l Congreso de la Rep[ú]blica del Perú a través del Predictamen recaído en el proyecto de Ley N° 1707/2007-CR, está tipificando los ‘Delitos [c]ontra el Derecho [I]nternacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario’, entre otros aspectos, fundamentalmente, está efectuando la modificación del Artículo 320 [...] del Código Penal”.

191. El Tribunal valora lo informado por el Estado, pero recuerda que desde la Sentencia dictada en el caso Gómez Palomino ya se había ordenado la referida adecuación de la legislación interna. De este modo, la Corte reitera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la CIDFP[230].

B.5) Capacitación a operadores de justicia

192. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado iniciar un proceso de capacitación destinado a los operadores del sistema de justicia especializado, a las autoridades que conocen casos de graves violaciones a los derechos humanos y a los miembros de la Defensoría del Pueblo del Perú, además de dotar a aquel sistema de los recursos necesarios para realizar sus funciones. El Estado argumentó que “[l]a capacitación de los Magistrados se realiza a través de la Academia de la Magistratura, entidad que viene cumpliendo a cabalidad su misión”, y aportó las estadísticas sobre los avances en el juzgamiento de los 34 casos judicializados a cargo de la Sala Penal Nacional, que fueron recomendados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

193. Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por funcionarios estatales. Adicionalmente, las violaciones se vieron agravadas por la existencia, al momento de producirse los hechos, de un contexto generalizado de impunidad respecto de las graves violaciones a

los derechos humanos propiciada por los operadores judiciales. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas en el Perú para capacitación de sus funcionarios judiciales a través de la Academia de la Magistratura, el Tribunal considera necesario que el Estado implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Dentro de dichos programas deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.

C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

C.1) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia

194. Como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos[231], el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 30 a 203 de la presente Sentencia, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma. Para ello, se fija el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

C.2) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

195. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordene al Estado realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos y de desagravio a la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que en tal acto público “la máxima autoridad, en representación del Estado, solicite disculpas a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro”, quien deberá leer las partes relevantes de la sentencia, y que el acto sea difundido en el medio de comunicación público con más cobertura nacional y en un horario de alta audiencia, para lo cual el Estado deberá consensuar con la familia las características del evento.

196. Adicionalmente, los representantes recordaron en sus alegatos finales las palabras de Marly Arleny Anzualdo Castro, quien durante la audiencia pública solicitó al Tribunal “un lugar de memoria para estudiantes como mi hermano”. Consecuentemente, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que, en acuerdo y coordinación con sus familiares,

“reivindique la memoria de éste, por medio de una placa conmemorativa colocada en un lugar prominente de la Universidad Técnica del Callao”.

197. El Estado consideró necesario esperar los resultados de la investigación sobre la desaparición de Anzualdo Castro para realizar cualquier acto del tipo señalado. Adicionalmente, se opuso a esa solicitud por considerar que la misma “resulta innecesaria teniendo en cuenta la finalidad del Proyecto de ‘Museo de la Memoria’”, el cual tendría por función “represent[ar] con objetividad y espíritu amplio la tragedia que vivió el Perú a raíz de las acciones subversivas de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru durante las dos últimas décadas del siglo XX, con el propósito de mostrar a los peruanos las trágicas consecuencias, que resultan del fanatismo ideológico, la trasgresión de la Ley y la violación de los derechos humanos, de suerte que nuestro país no vuelva a revivir tan lamentables experiencias”[232]. Igualmente, el Estado “considera no viable la instalación de una placa, busto u otra forma simbólica de desagravio en alguna institución pública -como la Universidad del Callao-”, en atención a la iniciativa descrita del “Museo de la Memoria”.

198. La Corte ha determinado en el fondo del caso la gravedad de los hechos y de las violaciones cometidas en el presente caso. A su vez, la Corte ha observado que la calificación de la víctima Kenneth Ney Anzualdo Castro como terrorista y su vinculación con el grupo Sendero Luminoso afectaron las investigaciones en relación con su desaparición forzada y que esas calificaciones por parte del Estado se mantuvieron en este proceso, que no se refería a su culpabilidad o inocencia en determinados hechos. El Tribunal estima que el uso de ese lenguaje ha contribuido a la estigmatización y revictimización de Kenneth Ney Anzualdo Castro y sus familiares y les sigue causando sufrimiento.

199. La Corte recuerda que la amenaza “delincuencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de determinadas acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción[233]. Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente[234]. Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una

prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional[235].

200. En consecuencia, la Corte considera de alta importancia la reivindicación del nombre y la dignidad de Kenneth Ney Anzualdo Castro y de sus familiares. La propuesta del Estado de sustituir el acto de reconocimiento por el “Museo de la Memoria” no constituye una medida individual de satisfacción adecuada, si bien el Tribunal reconoce que ese tipo de iniciativas son significativas en atención a la recuperación y construcción de la memoria histórica de una sociedad. En razón de lo anterior, la Corte considera necesario que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, y de desagravio para él y sus familiares, en particular por el tratamiento que se les dio desde su desaparición. Este acto deberá realizarse en presencia y, en lo posible, con el acuerdo y cooperación de los familiares, si es su voluntad. El acto deberá contar con la participación de altas autoridades del Estado y celebrado dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, y las autoridades procurarán la mayor difusión posible en los medios de comunicación.

201. Asimismo, con el propósito de preservar la memoria del señor Anzualdo Castro y como una garantía de no repetición, la Corte considera apropiado acceder a la solicitud de Marly Arleny Anzualdo Castro y disponer que el Estado coloque una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público. Puesto que el Museo está en su fase de implementación, la colocación de la placa deberá realizarse dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### C.3) Atención médica y psicológica

202. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares, de manera que puedan acceder a un centro médico de calidad, reconocido en el ámbito nacional y escogido por las víctimas, incluido el costo de los medicamentos que sean prescritos, luego de una valoración médica de cada uno de los familiares. El Estado se opuso a esta pretensión.

203. Habiendo constatado los daños sufridos por los familiares del señor Anzualdo Castro, el Tribunal estima conveniente disponer que el Estado brinde atención médica, psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma

inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a aquellos familiares considerados víctimas por este Tribunal. Debe tomarse en consideración los padecimientos de cada uno de los beneficiarios, para lo cual deberá realizarse previamente la respectiva valoración física y psicológica. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de los medicamentos que eventualmente se requieran.

D) Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos

D.1) Daño material

204. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[236].

205. La Comisión solicitó que se indemnizara el daño material en equidad y consideró que corresponde a la parte lesionada la concreción de sus pretensiones. Los representantes, por su parte, hicieron solicitudes específicas en cuanto a los daños materiales.

D.1.i) Daño emergente

206. En cuanto a los gastos incurridos con el fin de determinar el paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro, los representantes hicieron notar las acciones emprendidas por sus familiares para localizarlo desde el día de su desaparición, que implicaron viajes a diferentes partes del país, por lo que incurrieron en gastos por aproximadamente US \$900,00. Asimismo, la familia gastó US \$1.000,00 en contratar los servicios de un investigador. Incluso el señor Rommel Anzualdo Castro asistió desde España económicamente al resto de la familia. A su vez, puesto que no cuentan con comprobantes de gastos por el tiempo transcurrido, solicitan a la Corte que fije en equidad la compensación de los gastos incurridos por toda la familia respecto de la denuncia penal, participación en la CVR y las gestiones judiciales. Respecto de gastos en salud, los representantes también solicitan que la Corte fije en equidad el monto que corresponde a la atención médica y medicamentos de la señora Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, quien tras la desaparición de su hijo sufrió afectaciones en su salud que implicaron gastos. Asimismo, manifiestan que el hijo de la señora Marly Arleny Anzualdo debió acudir a consultas psicológicas en seis ocasiones para entender la desaparición de su tío, cuyos gastos conforman el daño material. Finalmente, señalaron que la familia Anzualdo se vio obligada a cerrar la pequeña tienda que mantenía desde diciembre de 1993 a abril de

1994, lo que conceptualizaron como un daño al patrimonio familiar y solicitaron que se determine en equidad la compensación correspondiente.

207. El Estado sostuvo que “no se acredita con prueba alguna” la existencia de los gastos alegados por los representantes.

208. La Corte reconoce que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Anzualdo Castro para intentar localizarlo generaron gastos que pueden ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones ante diferentes autoridades civiles, administrativas y judiciales. La contratación de un investigador no ha sido demostrada. Respecto del señalado cierre de un negocio que tendría la familia Anzualdo, el Tribunal reconoce que puede haber tenido relación con la desaparición, aunque no es claro que se debiera únicamente a ello, por lo que no corresponde fijar un monto específico al respecto.

209. Respecto de la atención en salud para los familiares, si bien no han sido aportados datos acerca de los costos del tratamiento médico de la señora Castro Cachay de Anzualdo, el Tribunal toma en cuenta que esos costos fueron asumidos por los familiares, a efectos de fijar la compensación correspondiente al daño material. En cuanto al tratamiento psicológico del hijo de Marly Arleny Anzualdo Castro, la Corte observa que no se presentó ningún comprobante ni cálculo al respecto, además de que la Comisión y los representantes no lo incluyeron como beneficiario de reparaciones en sus solicitudes. Por esa razón el Tribunal no fijará una compensación al respecto.

210. La Corte tiene presente que la familia Anzualdo no conserva documentos de soporte de los gastos señalados, lo cual es razonable luego de transcurridos más de 15 años desde la desaparición, por lo que fija en equidad la cantidad de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América). Esa cantidad deberá ser entregada al señor Félix Anzualdo Vicuña, quien la distribuirá entre los miembros de su familia, según corresponda.

#### D.1.ii) Pérdida de Ingresos

211. Los representantes consideraron que el estándar de lucro cesante es de aplicación en el presente caso, ya que el señor Anzualdo Castro sigue desaparecido y, de no estarlo, le restaban por vivir 43 años dada la expectativa de vida de un hombre en el año de su desaparición que era de 67.88 años, por lo que habría concluido sus estudios en la primera mitad del año 1995, y habría iniciado su carrera profesional como economista en

el mismo año. Si bien la pérdida de ingresos actualizada sería de US \$124.273,00 con base en el salario mínimo en Perú desde el año 1994 al 2008, el lucro cesante en el presente caso sería de US \$248.546,00 en atención al salario mensual de un trabajador en las áreas de intermediación financiera y negocios en Perú[237]. Sustrayendo el 25% de este monto en concepto de gastos personales, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro el monto de US \$186.410,00 por concepto de lucro cesante.

212. El Estado sostiene que no le corresponde cubrir la indemnización de las víctimas y que en la fórmula empleada por los representantes se “asume como ingresos constantes un período bastante prolongado, lo que no se condice con la realidad de [su] país, teniendo en cuenta el desempleo”. Asimismo, sostiene que no se ha acreditado el nexo causal entre las violaciones alegadas y la pérdida de ingresos.

213. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas[238], que en este caso en que no se sabe el paradero de la víctima es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable.

214. Como ha quedado demostrado, Kenneth Ney Anzualdo Castro estudiaba en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao cuando fue desparecido por agentes estatales y tenía 25 años en ese momento (supra párr. 33). Estaba terminando su último ciclo de estudios y, por lo tanto, probablemente habría iniciado su carrera profesional en el año 1995. Como notan los representantes, de haberse graduado de la carrera de economía, durante su vida laboral el señor Anzualdo Castro habría percibido un salario acorde con su profesión, es decir, un salario mayor al mínimo vigente en el Perú. La Corte toma en consideración los datos proporcionados por los representantes sobre los salarios en Perú y la expectativa de vida del señor Anzualdo Castro al momento de su nacimiento, datos que el Estado no ha controvertido. Es irrelevante considerar, como lo pretende el Estado, la tasa de desempleo en Perú, pues no habría base alguna para estimar que un estudiante universitario habría dejado de ingresar en el mercado laboral. En razón de lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$140.000,00 (ciento cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, por concepto de pérdida de ingresos a raíz de su desaparición forzada.

#### D.2) Daño inmaterial

215. La Comisión consideró que el daño inmaterial a raíz de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro resulta evidente, ya que es presumible que la parte lesionada “ha tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, pena y alteración de sus proyectos de vida en razón de las acciones estatales y la falta de justicia”.

216. Los representantes alegaron que se puede inferir que el señor Anzualdo fue sometido a interrogatorios y torturas. Sostienen que la suma de US \$100.000,00 en concepto de daño moral es concordante con la jurisprudencia reciente de este Tribunal. Respecto de los familiares, los representantes señalaron que se puede presumir que los padres de una víctima de desaparición forzada han sufrido moralmente y alegaron que la inacción de las autoridades peruanas ha causado “un profundo sufrimiento” en los familiares. Por lo tanto, solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar la cantidad de US \$80.000,00 a favor de cada uno de los familiares (supra párr. 175).

217. El Estado sostuvo que no debe compensar a las víctimas por concepto de daño inmaterial y señaló que la cantidad solicitada para los familiares no es concordante con la jurisprudencia reciente de la Corte, por lo que le solicitó que fije en equidad el importe correspondiente, si resulta necesario.

218. En su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado diversas formas en que el daño inmaterial puede ser reparado[239]. Ese daño puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente pecuniario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos[240]. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analiza en esta sección y el segundo ya ha sido analizado en la sección anterior de este capítulo.

219. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la

sentencia puede constituir per se una forma de reparación[241]. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a la víctima y a sus familiares, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales[242].

220. La Corte considera, tal como lo ha señalado en otros casos[243], que el daño inmaterial infligido al señor Anzualdo Castro resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

221. En cuanto a los familiares, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”[244]. Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona –en este caso, la desaparición forzada– acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo[245].

222. En atención a las indemnizaciones fijadas por el Tribunal en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad las compensaciones de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas: Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro e Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, y US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rommel Darwin Anzualdo Castro, por concepto de daño inmaterial.

#### D.3) Costas y Gastos

223. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[246].

224. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado pagar “las costas y gastos legales en que hubieran incurrido los familiares de la víctima y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originan en su tramitación ante el Sistema Interamericano”.

225. En cuanto a los gastos incurridos por la familia Anzualdo, los representantes hicieron notar que, en la fase inicial de las investigaciones, la familia contrató los servicios de un abogado, quien les cobró US \$225,00 por cada escrito presentado. Sostienen que la familia no ha conservado los recibos de dichos gastos y, por ende, solicitaron a la Corte fijar esta suma en equidad, tomando en cuenta que los trámites se iniciaron hace más de 14 años. En cuanto al proceso ante la Corte, APRODEH y CEJIL han corrido con la totalidad de los gastos derivados de la producción de prueba y de asegurar el acceso de las víctimas durante la audiencia pública ante la Corte, excepto en lo que se refiere al pago de 80 euros de mensajería en que incurrió Rommel Anzualdo Castro para enviar su affidávit a los representantes desde España, lugar en donde reside.

226. También solicitaron a la Corte fijar en equidad una cantidad por concepto de gastos de APRODEH en calidad de representantes. Notan que APRODEH ha representado a la víctima tanto en el ámbito interno como en el proceso internacional desde el año 1994 y que ha incurrido en numerosos gastos administrativos y honorarios. En sus alegatos finales, indicaron que cubrieron varios gastos como parte de su participación en la audiencia pública, incluyendo viajes de un representante y un perito. Solicitaron a la Corte que fije en equidad los gastos en que incurrió APRODEH.

227. Asimismo, señalaron que CEJIL ha representado a la víctima y sus familiares desde el 13 de abril de 1998. Sostienen que han incurrido en gastos administrativos, honorarios y también un viaje realizado con el fin de recopilar pruebas. En el escrito de solicitudes y argumentos, solicitaron a la Corte que fije la cantidad de US \$7.000,00 por concepto de gastos, a favor de CEJIL. En sus alegatos finales escritos, solicitaron que la Corte tenga en cuenta gastos incurridos durante el trámite ante la Corte, que calcularon en aproximadamente US \$5.500,00.

228. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[247].

229. En el presente caso, la Corte observa que los representantes presentaron pruebas del gasto del envío de documentos de Rommel Anzualdo Castro a CEJIL, de la toma de cuatro declaraciones y legalización de firmas por un notario, y de los viajes a Santo Domingo de un representante de APRODEH, tres abogados de CEJIL, una testigo y un perito. Respecto de algunos de los gastos señalados, no es claro cuáles corresponden específicamente a gastos incurridos en razón de su atención al presente caso. El Tribunal toma en cuenta los gastos señalados por los representantes relativos a las gestiones realizadas a nivel interno por APRODEH, y los gastos incurridos por el trámite ante la Comisión y la Corte en el presente caso. Los gastos en que incurrió la familia Anzualdo quedan comprendidos en la compensación señalada por concepto de daño material (supra párr. 210).

230. En consecuencia, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$14.000,00 (catorce mil dólares de Estados Unidos de América) a favor de CEJIL y APRODEH, por concepto de las costas y gastos. Dichas cantidades deberán ser liquidadas al señor Félix Anzualdo Vicuña, quien entregará a los representantes las cantidades que corresponda. Esas cantidades incluyen los gastos futuros en que puedacurrir la familia Anzualdo y los representantes a nivel interno o durante la supervisión de cumplimiento de esta Sentencia.

#### D.4) Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

231. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daños material e inmaterial directamente a sus beneficiarios, así como el reembolso de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

232. Los pagos correspondientes a las indemnizaciones por daños material e inmaterial sufrido directamente por el señor Kenneth Ney Anzualdo Castro (supra párrs. 214 y 222), serán entregados a su padre, señor Félix Vicente

Anzualdo Vicuña.

233. En cuanto a los pagos ordenados como indemnizaciones y compensaciones a favor de la señora Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, quien falleció el 26 de octubre de 2006, las cantidades fijadas deberán ser entregadas a sus derechohabientes, de modo que un 50% de las cantidades fijadas será entregada al señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña y el restante 50% en partes iguales entre la señora Marly Arleny Anzualdo Castro y el señor Rommel Darwin Anzualdo Castro.

234. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

235. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respetivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

236. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

237. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

238. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Perú.

VIII  
PUNTOS RESOLUTIVOS

239. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro y, en consecuencia, violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, en los términos de los párrafos 33 a 103 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó, como consecuencia de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, en los términos de los párrafos 104 a 169 de la presente Sentencia.
3. El Estado no violó la libertad de pensamiento y expresión, reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 116 a 120 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación, en los términos de los párrafos 179 a 183 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo, en los términos del párrafo 185 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

7. El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación, en los términos de los párrafos 188 y 189 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 165 a 167 y 191 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales, en los términos del párrafo 193 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

10. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutiva de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 194 de la misma.

Por unanimidad, que:

11. El Estado debe realizar, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y de desagravio para él y sus familiares, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 198 a 200 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

12. El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, bajo las condiciones y en los términos del párrafo 201 de la misma.

Por unanimidad, que:

13. El Estado deberá disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata a partir de la notificación de esta Sentencia, un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos, bajo las condiciones y en los términos del párrafo 203 de esta Sentencia.

Por seis votos contra uno,

14. El Estado debe pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro las cantidades fijadas en los párrafos 210, 214, 222 y 230 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 231 a 238 de la misma.

Disiente el Juez ad hoc García Toma

Por unanimidad, que:

15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, y el Juez ad hoc García Toma hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 22 de septiembre de 2009.

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Juez ad hoc

Victor Oscar Shiyin García Toma

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMIREZ  
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS

EN EL CASO ANZUALDO CASTRO Vs. PERÚ,  
DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009

1. La Corte Interamericana ha realizado un excelente desarrollo jurisprudencial en una materia particularmente relevante para los derechos humanos, transitada en múltiples ocasiones: la desaparición forzada de personas, a la que se refiere la Sentencia del caso Anzualdo Castro, dictada el 22 de septiembre de 2009, que acompaña con este voto. Se trata de una violación -o un conjunto de violaciones, integradas en una sola figura jurídica- receptora de hechos particularmente odiosos, que han sido ampliamente reprobados por la jurisdicción interamericana, en forma constante y unánime.
2. La Sentencia del caso Anzualdo Castro y mi voto personal se suman a esta corriente de reprobación sin reservas. La desaparición forzada corresponde a una práctica que ha sido frecuente bajo regímenes fuertemente autoritarios que actúan más allá de los límites estrictos que caracterizan al sistema penal democrático en el Estado de Derecho. Esto guarda parentesco, muy cercano por cierto, con el Derecho penal del enemigo, que construye un orden jurídico para sancionar, con disposiciones especiales, a los adversarios (los “no ciudadanos”). La desaparición y otras expresiones del mismo linaje reaccionan sin arreglo al Derecho, de manera automática y brutal: no juzgan, suprimen.
3. La desaparición forzada constituye -junto con las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las masacres y las alteraciones sistemáticas del debido proceso- la manifestación más característica de un autoritarismo desbordante y desafiante que parece hallarse en retirada. Empero, siempre acecha, aguardando los errores o las fatigas del Estado de Derecho para recuperar los territorios de los que se ha replegado.
4. El tema de la desaparición forzada estuvo presente en los primeros casos de los que conoció la Corte y se ha mantenido en otros litigios, como una

constante dolorosa. A él se refieren algunas reservas a la Convención Americana o determinadas restricciones a la competencia material del tribunal, formuladas al tiempo de la suscripción de aquélla o del reconocimiento de la competencia contenciosa, límites que el propio tribunal ha examinado en ocasiones anteriores. La misma cuestión figura, por cierto, entre los temas que han sido fuente de reflexiones y controversias en el ámbito del Derecho penal internacional formalizado a través del Estatuto de Roma y los correspondientes elementos del crimen.

5. Hoy día, nuestro corpus juris regional cuenta con una convención sobre esta materia y el sistema mundial ha generado un instrumento de la misma naturaleza -posterior a aquélla- que refleja el reproche universal y establece sus términos. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas contiene, entre otras disposiciones, una caracterización de la desaparición forzada y confiere a la Corte competencia material para conocer de violaciones a los preceptos -y bienes jurídicos recogidos en ellos- que integran dicho tratado. Esta caracterización informa la elaboración de los tipos penales cuya incorporación es obligatoria para los Estados parte en aquella Convención, según ha manifestado la Corte, contribuyendo así a la plenitud de los ordenamientos nacionales bajo los estándares aportados en los documentos internacionales. En ésta y otras sentencias, la propia Corte ha instado a la adopción, como tipos penales, de las caracterizaciones de la desaparición contenidas en instrumentos internacionales vinculantes.

6. La evolución de la competencia material de la Corte Interamericana -competencia expansiva, que constituye un dato plausible de la creciente tutela jurisdiccional de los derechos humanos- abarca ya, además de la Convención Americana, en la que surge, otros instrumentos: Protocolo de San Salvador (en forma muy restringida, que amerita profunda revisión), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará (que la Corte aplicó por primera vez en la innovadora Sentencia dictada en el caso del penal Castro Castro, competencia cuya explicación detallé en mi voto asociado a esa resolución) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

7. Confío en que el futuro traiga otros supuestos de competencia contenciosa de la Corte, no sólo en relación con tratados o protocolos vigentes, sino a propósito de nuevos y deseables desarrollos del Derecho convencional de los derechos humanos, al que debieran ingresar, bajo forma de convenciones especiales, ciertos temas frecuentemente abordados. Algunos de ellos se alojan ya en la normativa mundial, y todos conciernen a

materias o a grupos de personas cuya mejor tutela probablemente requiere tratados específicos atentos a sus características en el ámbito americano: indígenas, menores de edad, migrantes, debido proceso, adultos mayores, individuos privados de libertad, conductas relevantes desde la perspectiva bioética, etcétera.

8. Los integrantes de la Corte Interamericana que participaron en la emisión de las primeras sentencias en casos contenciosos -una generación de juzgadores que merece el mayor aprecio; siempre lo he manifestado y ahora lo reitero- prestaron un eminent servicio a la tutela jurisdiccional de los derechos humanos cuando examinaron, sin que hubiese convención sobre la materia, las características de la desaparición forzada. Esto ocurrió en el caso Velásquez Rodríguez, que sigue presente en la consideración de quienes estudian y aplican el Derecho internacional de los derechos humanos. Fue en su hora -y sigue siendo, por su notoria trascendencia y la gran recepción que ha tenido en la jurisprudencia y la doctrina- un pronunciamiento señero que honra a quienes lo suscribieron y se instala en el cimiento de la notable jurisprudencia producida por la Corte Interamericana.

9. En esa sentencia precursora, la Corte afirmó, entre otros conceptos, dos elementos centrales de la desaparición forzada, a saber: su carácter continuo o permanente (a la manera de los delitos de la misma condición, explorados por la teoría y la legislación penal, con diversas implicaciones) y su naturaleza plurifensiva: violación de diversos derechos humanos. Esta doctrina del Tribunal coincide, por supuesto, con las caracterizaciones que se localizarían en los tratados a los que antes me referí. Sobre ella se ha construido -con expresiones interesantes- la jurisprudencia posterior de la Corte Interamericana, que por ahora desemboca en la sentencia del caso Anzualdo Castro.

10. Al concurrir con mis colegas en la aprobación de la sentencia del caso Anzualdo Castro, debí reflexionar sobre determinados aspectos de la compleja figura de la desaparición forzada y formularme algunas preguntas, a las que respondí, en mi propio fuero, de la manera en que lo hizo la sentencia. Sin embargo, he caminado en el filo de la navaja. Algunas de estas preguntas subsisten. Deseo exponerlas de nuevo, como antes de ahora lo hice y hoy lo hago, sin revocar por ello las respuestas provisionales -- o acaso definitivas, para la Corte y para mí, suscriptor también de la sentencia- que se hallan en el fundamento y el desarrollo de esta importante decisión jurisdiccional. Quizás debo envidiar -es sólo una expresión, por supuesto- a quienes nunca dudan y pueden pontificar a partir de certezas inamovibles. Yo dudo. La duda se resuelve, a menudo, con una referencia que inclina la balanza: pro persona, en el doble sentido del

beneficio a la víctima de una violación específica y del desarrollo de la tutela general de los seres humanos. Pro persona, por supuesto, con fundamento razonable. Si no lo tuviera habría mero impulso, subjetividad, acaso arbitrariedad.

11. Que la desaparición forzada constituye una violación continua o permanente de varios derechos -y daría lo mismo si se tratara de un solo derecho o una sola libertad- no parece suscitar, hoy día, controversias mayores. Si seguimos la doctrina del delito continuo (acogiendo la saludable práctica, requerida por la razón, de mirar hacia el conjunto del Derecho histórico y actual a la hora de resolver casos particulares, y no pretender que el Derecho y sus conceptos se inauguran en cada sentencia que suscribimos) llegaremos a la conclusión de que la violencia sobre el bien jurídico acogido en la fórmula de un derecho o libertad se prolonga mientras persiste la conducta constitutiva de la violación (en otros términos, mientras perdura el comportamiento descrito en el tipo). No se trata de que subsista la consecuencia o el efecto de esa conducta -subsistencia obvia, como se observa en el caso del homicidio- sino de que esta misma perdure ininterrumpidamente y de tal suerte mantenga viva, vigente, actual, la violación de que se trata.

12. Tampoco despierta mayores dudas, hoy día, la autonomía de la figura de desaparición, una vez que se presentan, concurrentes, las diversas conductas que la integran (así, privación de la libertad, negativa a reconocerla y a manifestar el paradero de la víctima). Estas aportan lesión a derechos específicos, que comportan la lesión general que caracteriza a la desaparición. De esta manera se conforman, con diversos elementos, el concepto y la caracterización de la desaparición forzada en los términos de las convenciones que la describen. Obviamente, pueden presentarse otras violaciones asimismo autónomas, que concurren a establecer el conjunto de transgresiones cometidas con una o varias conductas, sin que por ello pierdan la entidad que naturalmente les corresponde y se fundan en una sola.

13. En cambio, no parece tan pacífica, y en efecto no lo es, la determinación del contenido que damos a las expresiones violación múltiple, violación plural, hecho plurifensivo y otros términos de igual alcance e intención. ¿Qué derechos afecta esta figura? ¿Cuales son los conceptos de violación que abarca la desaparición forzada? ¿Debemos añadir conceptos de violación, a despecho de las caracterizaciones contenidas en una convención internacional -que estamos aplicando- y que son inherentes a la naturaleza de los hechos sujetos a examen y calificación? ¿Goza el intérprete de una suerte de libertad de "imaginación" para incluir o excluir elementos

discrecionalmente, invocando necesidades de prevención y sanción que pueden atenderse, perfectamente, sin sacrificio de la norma y de la lógica y que pudieran desbordar la naturaleza de los hechos?

14. Para responder a estas interrogantes me parece indispensable aceptar una regla y desterrar una tentación. La regla que acojo es ésta: los derechos violentados por ciertos hechos descritos en la normativa de los derechos humanos son precisamente los que esa caracterización abarca, no otros, mientras éste no se modifique. Parece verdad de Perogrullo. Quizás lo sea. Pero no por eso se admite con espontaneidad y facilidad, ni se aceptan sus consecuencias. La tentación que es preciso desechar es ésta: acumular en la figura todos los derechos, todas las libertades que pudiéramos atraer con cierto esfuerzo de imaginación, ingenio o voluntad, bajo la creencia de que basta con decir que hay afectación de un derecho para que efectivamente la haya o de que la acumulación implica mayor reproche y mejor prevención, y que por este motivo libera al intérprete de ceñirse a la naturaleza y las fronteras de la figura que aplica.

15. La desaparición forzada afecta la libertad de la víctima y la posibilidad de acceder a la justicia. Estos son los derechos centrales, notorios, que la desaparición vulnera. Las caracterizaciones contenidas en los instrumentos internacionales militan en esa dirección, de manera precisa y clara. Si estuviésemos -que no lo estamos, pero la analogía ayuda- estableciendo la clasificación de delitos cometidos a través de cierto hecho que afecta bienes jurídicos sujetos a tutela penal, seguramente concluiríamos que hay delito contra la libertad y delito contra la justicia (bajo las expresiones que correspondan según la técnica de clasificación utilizada por los códigos de la materia). También podemos decir, dando un paso más allá de la descripción normativa precisa y puntual de los hechos, que la desaparición entraña lesión a la integridad psíquica de la víctima, en tanto genera en ésta -hay que presumirlo, pero es perfectamente razonable que se presuma- angustia, dolor, temor, sufrimiento, que son los datos característicos del ataque a la integridad psíquica. Esta conclusión no desborda los hechos de la desaparición, sino deriva naturalmente de ellos.

16. Hasta aquí lo que es evidente, y acaso bastante, para instalar, con solidez y suficiencia, la más enérgica condena y la mas eficiente prevención y persecución de la desaparición forzada. Me valdré de otra referencia, sólo a título de ejemplo: el reproche que enderezamos contra el secuestro (y subrayo -entiéndase bien- que de ninguna manera pretendo diluir la desaparición en el secuestro: hace tiempo operó la distinción entre ambas figuras, distinción que suscribo) y la lucha frontal y eficaz

que el Estado debe librar contra esta gravísima conducta criminal, no requieren que digamos además que el secuestro es simultáneamente homicidio, aunque eventualmente pueda culminar en éste, en cuyo caso habría concurso o acumulación de delitos.

17. En el párrafo anterior he adelantado elementos que interesan para alguna de las preguntas que formulé a propósito de la desaparición forzada. Obviamente, la desaparición, que sustrae al sujeto de toda posibilidad de proseguir su vida ordinaria en las condiciones en que lo venía haciendo, le impide el ejercicio -no la titularidad, que es otra cosa, sino el ejercicio- de numerosos derechos y libertades. Por ejemplo, el desaparecido no puede participar en manifestaciones públicas, difundir su pensamiento con libertad en los medios de comunicación y ni siquiera en círculos reducidos, trasladarse de un lugar a otro, recibir los beneficios de las medidas especiales que se reconocen a niños y adolescentes, contraer matrimonio, administrar y disfrutar sus bienes, etcétera, etcétera, etcétera.

¿Podríamos colegir -insisto: es una pregunta- que la violación plural de derechos en que consiste la desaparición incluye necesariamente (y que así habríamos de declararlo) violaciones a los derechos de expresión, tránsito, familia, propiedad, que el desaparecido no puede ejercer precisamente en virtud de la privación de libertad y de acceso a la justicia que se le impone?

18. Estos interrogantes acerca de los derechos afectados por la desaparición (que todavía no se han extendido a la expresión, el tránsito, las medidas especiales de protección, la propiedad, el matrimonio y así sucesivamente, pero que podrían proyectarse sobre éstos, con la misma lógica), llevan a reflexionar en torno al derecho a la protección de la vida. Es notorio que muchos casos de desaparición concluyen en privación de la vida (y entonces concluye el secuestro, delito continuo, y se presenta el homicidio, delito instantáneo), del mismo modo que muchos secuestros culminan en homicidio del sujeto pasivo, que así se convierte, además, en sujeto pasivo del homicidio: dos conductas, dos tiempos, dos delitos (aunque algunos textos nacionales hablan de secuestro o violación "con resultado" de homicidio, olvidando que el secuestro tiene resultado de secuestro -es su naturaleza-, la violación lo tiene de violación y el homicidio lo tiene de homicidio).

19. Parece evidente que la desaparición forzada cesa cuando el desaparecido es hallado o cuando a la desaparición le sucede la privación de la vida. No pueden coexistir, es decir, correr simultáneamente, la privación arbitraria de la libertad y la privación de la vida. Desde luego, el hecho de que el desaparecido aparezca o fallezca no suprime aquella violación. En el

segundo supuesto -privación arbitraria de la existencia- aparece una nueva violación, que se agrega a la anterior: habrá violación del derecho a la libertad y violación del derecho a la vida, pero no violación calificada -por la muerte de la víctima- a la libertad. Si un tribunal presumiera que el desaparecido ha muerto (tomando en cuenta el patrón de conducta del Estado represor o el tiempo transcurrido entre la desaparición y el examen judicial de este hecho) y diera efectos jurídicos plenos a esta presunción, en rigor estaría sosteniendo que la desaparición ha concluido y en su lugar ha surgido otra situación y otra violación: privación arbitraria de la vida. Luego entraría a considerar ambas violaciones, sucesivas, y sus consecuencias.

20. El punto parece haberse resuelto -no sé si en definitiva o por ahora- a favor de la idea de que la desaparición forzada entraña afectación del derecho a la protección de la vida tomando en cuenta que esa desaparición suele conducir a la muerte. Esta consideración coloca la idea de riesgo en el centro de la escena. Para suponer que la muerte es el dato culminante de la desaparición, el analista observa, como dije, el patrón seguido en numerosos casos de desaparición, el contexto en el que ésta ocurre y la posibilidad de presumir, al cabo del tiempo, que el sujeto privado de libertad ha sido finalmente privado de la vida. Por lo tanto, se agrega a la inequívoca figura de desaparición un dato incierto, no probado, pero probable: el riesgo de violación de otro bien, aunque esta violación aún no se haya perpetrado (y tal vez ni siquiera intentado).

21. En la misma línea de consideraciones, se añade que el Estado responsable de la desaparición ha violado el deber de garantizar el derecho a la vida. Esta obligación implica tomar -cosa que no ha ocurrido- todas las medidas necesarias para proteger ese derecho y evitar que se coloque en gravísimo riesgo. Bajo el mismo o muy parecido razonamiento, ¿se podría traer a colación otras violaciones, muy distintas y muy distantes, tomando en cuenta que los hechos demuestran, en el caso del desaparecido, que el Estado tampoco ha tomado las medidas necesarias para garantizar a éste el ejercicio de esos otros derechos a los que me he referido, sólo enunciativamente, en líneas anteriores?

22. La sentencia a la que se refiere este voto introduce una novedad relevante. En efecto, considera que la desaparición forzada viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, captado en el artículo 3 de la Convención Americana. Esta afirmación de la sentencia también trae consigo interrogantes que me permito mencionar. Al apreciar que existe violación a ese precepto (no apenas en el caso concreto y por las circunstancias de éste, que pudieran ser suficientes para acreditar esa

otra violación, sino en cualquier hipótesis de desaparición forzada, por sí misma), la Corte coincide con el planteamiento que han formulado, desde hace tiempo, algunos participantes en litigios ante la jurisdicción interamericana.

23. Para apreciar si hay violación al artículo 3 es preciso observar las descripciones en curso sobre desaparición forzada: ¿incluyen en este rubro la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica? En seguida es indispensable establecer el supuesto en el que esa violación se instalaría, es decir, precisar en qué consiste la personalidad jurídica, en primer término, y el referido derecho al reconocimiento, en segundo. La primera pregunta tiene respuesta fácil y segura: ni el Convenio de Naciones Unidas ni la Convención Interamericana de la materia contienen referencia alguna al derecho a la personalidad jurídica cuando describen la figura de desaparición forzada, ni explícita ni implícitamente. Hasta la emisión de la Sentencia a la que se agrega este voto, tampoco la había recogido la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Más bien, había considerado que la desaparición no implicaba lesión a aquel derecho.

24. Ya que no existe alusión clara y directa sobre este asunto en las convenciones y en los precedentes establecidos por el Tribunal interamericano, resulta preciso examinar si la desaparición incluye, por su propia naturaleza, la violación al derecho que aquí menciono. Esto es lo que ha hecho la Corte, no sin también recoger algunas afirmaciones sobre la violación al reconocimiento de la personalidad, tomadas de otras fuentes respetables.

25. Ahora bien, para asegurar que existe esa vulneración, considerando la naturaleza de la desaparición forzada, es menester definir, como antes dije, en qué consiste el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Generalmente se ha entendido -como lo estimó la propia Corte Interamericana- que la personalidad jurídica implica la capacidad del individuo para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas. De ser así, el reconocimiento de la personalidad jurídica significa la afirmación de que un individuo tiene la capacidad mencionada. El derecho al reconocimiento trae consigo la posibilidad de exigir el reconocimiento de la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.

26. Nos hallamos, desde luego, ante un derecho de enorme relevancia. El Estado no podría privar a un ser humano de la facultad de adquirir derechos, aunque ciertamente pueda establecer modalidades legítimas para su ejercicio. Pero esto es otra cosa. La capacidad de ejercicio, vinculada con apreciaciones en torno a la edad, la salud mental y otros datos de hecho

con efectos de derecho, no afecta, de suyo, la titularidad de los derechos. También es otra cosa -punto de hecho, no de derecho- la creación de obstáculos, la perturbación material, la negativa arbitraria del Estado en lo que respecta al ejercicio de los derechos.

27. Si esto es así -utilizo una fórmula condicional: "si es así"-, la desaparición forzada, hecho atribuible al Estado, no parece involucrar necesariamente un rechazo, retiro o desconocimiento de la titularidad de derechos, como la habría si se considerase a un individuo "cosa", no "sujeto" (que acontece en el supuesto de esclavitud, por ejemplo) o se negase explícitamente la personalidad de un agregado social (como ha sucedido en hipótesis de grupos indígenas, que la Corte Interamericana ha examinado), con la consiguiente vulneración de derechos individuales que pudieran encontrar su fuente, su marco y su protección en los derechos colectivos del grupo al que se niega personalidad.

28 La Sentencia dictada en el caso Anzualdo Castro, que suscita estos interrogantes, ha emprendido la aclaración del tema al amparo de ciertos conceptos que fundamentan, a juicio de la propia decisión, la tesis de que existe violación del artículo 3. No me refiero a las meras afirmaciones traídas de fuentes apreciables, sino a la argumentación con que el tribunal analiza el reconocimiento o el desconocimiento de la personalidad jurídica. Considera que esta conexión entre la desaparición forzada y la violación al artículo 3 de la Convención Americana constituye un dato de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, y analiza el desconocimiento de la personalidad jurídica por referencia a la posibilidad/imposibilidad de ejercer derechos.

29. En este punto la Sentencia del caso Anzualdo Castro estima que el sujeto desaparecido queda sustraído o excluido del orden o marco jurídico, habida cuenta de la situación en que se le coloca. Cae en una suerte de indeterminación jurídica, un limbo, un vacío, al margen de la protección de la ley. Se le priva de acceso a la justicia, a los recursos que ésta brinda, a la protección que provee (lo cual es cierto, como antes vimos, y se halla previsto en los tratados internacionales).

30. La Sentencia abunda, pues, en la invocación de situaciones de hecho y en la narración de los infinitos y evidentes obstáculos que se oponen al ejercicio de los derechos que tiene la víctima. En algún momento indica, aunque no insista, que se niega al sujeto la capacidad para ser titular de derechos, eliminada o cancelada por un acto imputado al Estado. Sin embargo, el argumento principal señala la imposibilidad de ejercer derechos. Esta no proviene de un desconocimiento de jure, sino de una

perturbación de facto.

31. ¿Estamos hablando, pues, del desconocimiento de la personalidad jurídica, con todo lo que ésta significa, o estamos aludiendo a la extrema, gravísima obstrucción del ejercicio de los derechos, que incuestionablemente existe en la desaparición forzada? De ser esto último, se ataca el ejercicio de derechos cuya titularidad -prenda de la personalidad jurídica- se mantiene en el haber de la persona que ha desaparecido, pero no muerto. Subsiste entonces, la personalidad jurídica.

32. No sobra recordar que el Derecho civil ha elaborado ciertas figuras conducentes a asegurar la existencia de derechos de quien desaparece (figuras históricamente generadas, es cierto, por sucesos diferentes de los que determinan la desaparición forzada que ataca los derechos a la libertad y al acceso a la justicia), como son la declaración de ausencia y, en el extremo, la presunción de muerte. Ahora bien, el declarado ausente no queda privado de todo derecho -es decir, no se desconoce su personalidad jurídica-, sino sólo se advierte la imposibilidad en que se halla de ejercer derechos que tiene y no pierde, y se designa a determinado sujeto para que los ejerza o preserve mientras el ausente retorna. En suma, persiste su personalidad jurídica. Pongo énfasis en que no estoy equiparando estrictamente la ausencia en los términos de Derecho civil con la desaparición forzada en los términos de Derecho penal y Derecho internacional de los derechos humanos, sino invocando datos de aquélla que permiten observar la diferencia entre capacidad de titularidad y capacidad de ejercicio, precisamente en una situación que se caracteriza por la ausencia/desaparición del titular de derechos.

33. Quizás podría acudir a otro ejemplo. Cuando un agente del Estado lesiona gravemente a una persona, privándola enteramente de la capacidad de razonamiento e incluso de la conciencia, genera una situación que impide a la víctima, en forma total y absoluta, el ejercicio de cualquier derecho. Hay, por supuesto, violación del derecho a la integridad física. ¿Sostendremos que también existe violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica porque la víctima ha quedado, de facto, en una especie de limbo o vacío? Se dirá, desde luego, que otras personas pueden ejercer algunos derechos del lesionado, actuando a favor de éste. Eso mismo podría ocurrir en el caso del desaparecido.

34. Tal vez no se ha cerrado el análisis de los elementos que integran la desaparición forzada. Hay ámbitos pendientes de exploración cuidadosa. La existencia de argumentos en diversos sentidos, pero finalmente argumentos atendibles, más la consideración pro persona a la que antes me referí,

pueden poner el gramo en la balanza que explica un voto. Este marcha, sin embargo, en el filo de la navaja. Un filo y una navaja estrictamente jurídicos, que en nada modifican el rechazo y la condena -mostrados en múltiples ocasiones- hacia la desaparición forzada, que constituye una crasa vulneración de la dignidad humana, como ha dicho la Corte y hemos reiterado sus integrantes. Debe ser reprobada, perseguida y sancionada sin pausa ni concesión.

Sergio García Ramírez  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

#### VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL

#### JUEZ AD HOC VÍCTOR OSCAR SHIYIN GARCÍA TOMA

En lo relativo al tema de las reparaciones estimo que el quantum de las mismas sobre el daño material, daño inmaterial, costas y gastos ha sido establecido sin ningún fundamento técnico específico; amparándose únicamente en el cada vez más discutido criterio de discrecionalidad. Por dicha razón, me veo en la necesidad de señalar que carezco de parámetro objetivo alguno para considerar como diminutas, ajustadas o excesivas las sumas establecidas por la Corte.

Es dable advertir que los montos de las reparaciones que el Estado demandado esforzadamente ha venido pagando a las víctimas o familiares generadas por acción del terrorismo (civiles, autoridades políticas y efectivos policiales y militares); así como los casos relativos a contagio

de VIH Sida en hospitales estatales, en modo alguno son equiparables. Por ende, queda claro que entre el quantum fijado por la Corte y el Estado demandado en el ámbito de las reparaciones existe notoria e injustificada asimetría y desproporción.

En el futuro sería importante que la Corte pueda contar con peritos especializados y fije reglas precisas para el establecimiento de dichas reparaciones. No debiendo obviarse entre otros aspectos la disponibilidad fiscal, nivel de ingresos promedio existente en el Estado demandado, etc. Ello permitirá que las reparaciones generen predictibilidad jurídica.

JUEZ AD HOC VÍCTOR OSCAR SHIYIN GARCÍA TOMA

---

[1] El 7 de agosto de 2008 el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, solicitó a la Presidenta de la Corte que aceptara su excusa para participar en el presente caso porque, “[p]ese a que no existe elemento alguno que pudiera afectar [su] absoluta independencia e imparcialidad en este caso”, consideraba “prudente excusar[se] de participar en él para garantizar, así, la percepción por las partes y terceros acerca de la absoluta independencia e imparcialidad del Tribunal teniendo en cuenta [su] nacionalidad peruana”. Agregó, inter alia, que “es perfectamente compatible con la Convención que un juez solicite ser excusado de participar en un caso por el mero hecho de ser nacional del Estado demandado”. Mediante nota de 7 de agosto de 2008 la Presidenta agradeció la preocupación del Juez García-Sayán por preservar la imparcialidad objetiva de esta Corte y aceptó su excusa. En consecuencia, al ser notificada la demanda (infra párr. 7), se comunicó al Estado acerca de la referida excusa y se le consultó su parecer sobre la eventual designación de un Juez ad hoc que interviniere en el conocimiento y decisión de este caso. A su vez, se informó al Estado que el Tribunal había recibido y estaba examinando una solicitud de opinión consultiva interpuesta por el Estado de Argentina, ampliamente difundida, en la que se analiza, inter alia, si la institución del juez ad hoc sólo

sería procedente en casos contenciosos interestatales. El 22 de septiembre de 2008 el Estado designó al señor Víctor Oscar Shiycin García Toma como Juez ad hoc.

[2] Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de la Corte Interamericana vigente, cuyas últimas reformas entraron en vigor a partir del 24 de marzo de 2009, “[l]os casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento, con la excepción de aquellos casos en que se haya convocado a audiencia al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, los cuales seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Reglamento anterior”. De ese modo, el Reglamento de la Corte mencionado en la presente Sentencia corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

[3] En el Informe de admisibilidad y fondo la Comisión, además de declarar la petición admisible y pronunciarse sobre su competencia para conocer del caso, concluyó que Perú “violó, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada. Igualmente, concluyó que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2, de la Convención”. Finalmente, la Comisión formuló determinadas recomendaciones al Estado.

[4] Cfr. Resolución de la Presidenta de la Corte de 26 de febrero de 2009.

[5] A esta audiencia pública comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Juan Pablo Albán y Lilly Ching, asesores; b) por los representantes: Jorge Abrego Hinostroza por APRODEH, y Ariela Peralta, Francisco Quintana y Alejandra Vicente por CEJIL; y c) por el Estado: Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional, Agente, y Guillermo Santa María D’Angello, abogado de la Procuraduría Pública

Especializada Supranacional, Agente Alterno. Asimismo, el Tribunal escuchó el testimonio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña y Marly Arleny Anzualdo Castro, así como el dictamen del perito José Pablo Baraybar Do Carmo.

[6] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 42, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 37.

[7] Según se desprende del expediente del trámite ante la Comisión, la petición fue recibida el 27 de mayo de 1994 y el 27 de septiembre de ese año, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición y le requirió que suministrara cualquier elemento de juicio que permitiera apreciar si se habían agotado o no los recursos de la jurisdicción interna. En su respuesta, presentada en noviembre de 1994, Perú remitió copia certificada de las actuaciones del procedimiento de hábeas corpus incoado para determinar el paradero del señor Anzualdo Castro. En un oficio anexado a esa comunicación, el Comandante General de la Marina manifestó al Ministerio de Defensa que “el denunciante no ha agotado todos los recursos que franquea la jurisdicción interna”. En una comunicación posterior remitió un informe de 23 de diciembre de 1997 del Consejo Nacional de Derechos Humanos, en que el Estado mencionó una investigación penal ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao y sostuvo que “la denuncia del reclamante fue presentada, registrada y comunicada al Estado peruano el 27 [de septiembre de 1994] cuando aún se encontraban pendientes los recursos de la jurisdicción interna”, ya que la queja interpuesta contra una resolución que determinó el archivo provisional de la investigación fue presentada el 27 de octubre de 1994, “por lo que la petición ante la CIDH debe ser declarada inadmisible”. La Corte observa que al momento de presentación de la petición ante la Comisión, el primero de esos recursos ya había sido declarado improcedente y, respecto del segundo, cinco días después fue archivada provisionalmente la investigación. Cfr. Apéndice 1 a la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párrs. 47-49 y 52-64, y Apéndice 2 a la demanda (expediente de prueba, tomo II, folios 76, 137 y 183).

[8] Apéndice 1 a la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párrs. 60 y 63.

[9] Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 86; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15. Cfr. también Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183 y 184; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 67, 68 y 69, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 34.

[10] Si bien el señor Rivera Paz fue convocado a declarar en audiencia pública, los representantes solicitaron que se aceptara su declaración mediante affidávit. Esto no fue objetado por las otras partes.

[11] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 26, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 29.

[12] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 146; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 75; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 76, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 39.

[13] Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 59; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 76, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 39

[14] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 27, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 40.

[15] En específico, el Estado alegó que el perito: a) ha emitido una respuesta de carácter valorativo cuando señaló que el Estado carecía de una política para la investigación forense encaminada a la búsqueda de desaparecidos en Perú durante el conflicto armado, desconociendo que en el Perú el Instituto de Medicina Legal -que forma parte del Ministerio Público- ha publicado sendas directivas en el Diario Oficial “El Peruano” al respecto; b) carecía de rigurosidad científica porque no estaba basado en su pericia personal para la toma de información, sino en la de terceros; c) nunca manifestó encontrar, en la diligencia del año 2002 en los sótanos del Cuartel General del Ejército, evidencia o indicio de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro; d) en cuanto al precio de las pruebas de A.D.N. “no ha mostrado un solo documento que determine la veracidad de los montos que invocó”, las cuales tienen un costo superior al señalado; e) no explicó claramente el valor de la propuesta de creación de un banco de A.D.N., lo cual es “de imposible ejecución” por tener que levantarse sobre un universo desconocido de personas desaparecidas; f) la cifra expuesta en cuanto al número de desapariciones forzadas del 1.5 por ciento de un universo desconocido “revele un manejo inadecuado y ligero de la realidad de la República del Perú”.

[16] Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, considerando septuagésimo quinto; y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 11, párr. 42.

[17] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 11, párr. 43.

[18] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 12, párr. 76; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 55, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 11, párr. 26.

[19] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 9, párr. 51; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 112, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 101.

[20] Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[21] Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[22] Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[23] Artículo 3

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

[24] Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[25] Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

[26] Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[27] Artículo III (parte pertinente)

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

[28] Artículo XI

Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

[29] Cfr. acta de nacimiento de Kenneth Ney Anzualdo Castro de 14 de junio de 1968 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 1 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2702).

[30] Cfr. constancia de estudios No. 2833-2008-OAGRA de Kenneth Ney Anzualdo Castro (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 4 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2708).

[31] Cfr. declaración rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; declaración testimonial rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la CVR el 22 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2757); CVR, constancia de testimonio Nº 100079 rendido por Félix Vicente Anzualdo Vicuña (expediente de prueba, tomo V, anexo 31 a la demanda, folios 1844-1865); manifestación de Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 17 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1737); manifestación de Marly Arleny Anzualdo Castro ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1734); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Rommel Darwin Anzualdo Castro el 9 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, folios 4335-4339); notas de prensa (expediente de prueba, tomo IX,

anexo 5 a la contestación del Estado, folios 3491-3495), e Informe N° 028-DAN-DIVICOTE-2-DINCOTE de 16 de junio de 1997 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 a la contestación del Estado, folios 3497-3499).

[32] Cfr. manifestación de Marly Arleny Anzualdo Castro ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1732), y manifestación de Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 17 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1735).

[33] Cfr. declaración rendida por Marly Arleny Anzualdo Castro en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; declaración testimonial rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la CVR el 22 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2757); manifestación de Marly Arleny Anzualdo Castro ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1732-1733); manifestación de Santiago Cristóbal Alvarado Santos ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1729-1731); manifestación de Milagros Juana Olivares Huapaya ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 10 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1743-1744), y manifestación de Yheimi Torres Tuanama ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 11 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1745 a 1747).

[34] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Santiago Cristóbal Alvarado Santos el 17 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, folios 4368-4370); manifestación de Santiago Cristóbal Alvarado Santos ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1729-1731); declaración rendida por Marly Arleny Anzualdo Castro en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; manifestación de Marly Arleny Anzualdo Castro ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1733), y declaración testimonial rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la CVR el 22 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2757).

[35] Cfr. manifestación de Marly Arleny Anzualdo Castro ante la Quinta

Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1732); manifestación de Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 17 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1735); manifestación de Milagros Juana Olivares Huapaya ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 10 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1743-1744), y manifestación de Yheimi Torres Tuanama ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 11 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1745 a 1747).

[36] El Estado se refirió al informe N° 028-DAN-DIVICOTE-2-DINCOTE de 16 de junio de 1997 de la DINCOTE acerca de una incursión realizada el 8 de octubre de 1991 por la Policía Nacional en la casa del señor Félix Anzualdo Vicuña, en que se señala que allí “se capturó a [cuatro] partidarios de la [referida] organización terrorista”, entre quienes estaba el señor Anzualdo Castro, “encontrándose durante el registro domiciliario correspondiente, explosivos, municiones, manuscritos de carácter subversivo”. Manifestó que “muchas de esas” personas fueron luego condenadas por delito de terrorismo y homicidio calificado. A su vez, el Estado señaló un atestado policial N° 211-BREDET-DIRCOTE de 21 de octubre de 1991, que daría cuenta de una detención de varias personas “en calidad de citados”, entre ellos el señor Anzualdo. El Estado consideró “importante efectuar un paralelo de la trayectoria y vida de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas”, para concluir que ambos eran “informantes” de las fuerzas de seguridad. Asimismo, relacionó una “directiva” impartida por Abimael Guzmán, entonces líder de Sendero Luminoso, acerca de la necesidad de ejecutar a “cobardes y desertores”, con la atribución de la desaparición del señor Anzualdo a ese grupo. Además, con base en cinco publicaciones en periódicos peruanos de 1991, el Estado afirma que el señor Anzualdo habría participado en actos criminales efectuados por miembros de Sendero Luminoso, inclusive en el asesinato de un ex Ministro de Trabajo y en otro atentado. Señaló, finalmente, que la CVR y la Defensoría del Pueblo sindican al referido grupo terrorista como responsable de ser el principal autor de los asesinatos y desapariciones de peruanos.

[37] Cfr. declaración del Mayor EP Hernán Roberto Sánchez Valdivia ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de 15 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 14 al escrito de contestación a la demanda, folios 3612-3617).

[38] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11,

párr. 134, y Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37. Ver también Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 37; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, nota al pie 37, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 93.

[39] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 298; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 118. Ver también Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párrs. 164-168, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

[40] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párrs. 164, 169, 170 y 173; Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros). Fondo, supra nota 12, párr. 91; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 73, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 130.

[41] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 130; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 127; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 112, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 101.

[42] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 131. Ver también Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 47, 49 y 51; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 130 y 131, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 95.

[43] En igual sentido, cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65.

[44] Cfr. requerimiento de ampliación de extradición activa de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado de 21 de marzo de 2006 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2918-2921).

[45] Cfr. ejecutoria suprema de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 21 de junio de 2006 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 a la demanda, folios 1598-1613).

[46] Cfr. requerimiento de ampliación de extradición activa de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado de 21 de marzo de 2006 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2920). Ver también, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Víctor Manuel Quinteros Marquina el 16 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, folios 4350-4362).

[47] Cfr. informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile en relación a la solicitud de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori de 7 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 17 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2979).

[48] Cfr. manifestación de Rubén Darío Trujillo Mejía ante la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao el 24 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1740-1742); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Javier Roca Obregón el 16 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, folios 4363-4367), y declaración rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[49] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, págs. 79-81, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[50] Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, págs. 84-85, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[51] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 103, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>. Ver también, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42.

[52] CVR, audiencias públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2755).

[53] Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 84, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[54] Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 84, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[55] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, págs. 99-100, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[56] Artículo 2 de la ley 28.413, aprobada el 24 de noviembre de 2004.

[57] CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo.

[58] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100-106; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 118, y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115.

[59] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 157.

[60] La CIDFP dispone que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes[;] dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

[61] Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

[62] Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

[63] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 110.

[64] Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, caso de Ivan Somers v. Hungría, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; caso de E. y A.K. v. Hungría, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y caso de Solorzano v. Venezuela, Comunicación No. 156/1983, 27º período de sesiones, CCPR/C/27/D/156/1983 (1986), 26 de marzo de 1986, párr. 5.6.

[65] Cfr. Kurt v. Turkey, App. No. 24276/94, Eur. Ct. H.R. (1998); Cakici v. Turkey, Eur. Ct. H.R. (1999); Ertak v. Turkey, Eur. Ct. H.R. (2000); Timurtas v. Turkey, Eur. Ct. H.R. (2000); Tas v. Turkey, Eur. Ct. H.R. (2000); Cyprus v. Turkey, Application No. 25781/94, Eur. Ct. H.R. (2001), párrs. 136, 150 y 158.

[66] Cfr. Caso Marco Antonio Monasterios Pérez, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007 (declarando la naturaleza plurifensiva y permanente del delito de desaparición forzada); Caso Jesús Piedra Ibarra, Suprema Corte de Justicia de México, sentencia de 5 de noviembre de 2003 (afirmando que las desapariciones forzadas son delitos continuados y que la prescripción se

debe comenzar a calcular a partir de que se encuentren los restos); Caso Caravana, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; Caso de desafuero de Pinochet, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; Caso Sandoval, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero del 2004 (todos declarando que el delito de desaparición forzada es continuo, de lesa humanidad, imprescriptible y no amnistiable); Caso Vitela y otros, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999 (declarando que las desapariciones forzadas son delitos continuos y de lesa humanidad); Caso José Carlos Trujillo, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre del 2001 (en el mismo sentido); Caso Castillo Páez, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004 (declarando, a razón de lo ordenado por la Corte Interamericana en el mismo caso, que la desaparición forzada es un delito permanente hasta tanto se establezca el paradero de la víctima); Caso Juan Carlos Blanco y Caso Gavasso y otros, Corte Suprema de Uruguay, sentencia de 18 de octubre de 2002 y sentencia de 17 de abril del 2002, respectivamente (en igual sentido). Los casos anteriores están citados en el caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 111.

[67] Cfr. sentencia del 20 de marzo de 2006, Sala Penal Nacional del Perú por el delito contra la libertad-secuestro de Ernesto Ral Perú por el delito contra la libertad-secuestro de Ernesto Rafael Castillo Páez. En este caso, transcurridos casi dieciséis años desde que se produjeron los hechos y casi cuatro desde que se inició el proceso penal contra sus perpetradores, la Sala Penal Nacional de Perú emitió una sentencia condenatoria contra ellos por el delito de desaparición forzada, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de noviembre de 1997. En este mismo sentido, sentencia de 10 de agosto de 2007 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, caso Monasterios Pérez y Marco Antonio.

[68] Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 60.

[69] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 39, párrs. 111 y 113; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 298; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 118.

[70] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 166; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 137, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 149.

[71] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr.

174.

[72] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 175.

[73] Cfr., en este sentido, la obligación contenida en el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[74] Cfr. artículo 12.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, estableció que: "es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho" (párr. 62).

[75] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 75, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 115.

[76] Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 63, párrs. 96 y 97; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párrs. 188 y 189, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 92.

[77] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 112, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 56.

[78] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38; Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

[79] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 85.

[80] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 112, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 56.

[81] Cfr. en igual sentido Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 109.

[82] Cfr. artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[83] En particular, hablaron con los compañeros del señor Anzualdo que lo habían visto por última vez; se entrevistaron con el chofer del autobús que abordó la noche del 16 de diciembre de 1993, luego de haberse dirigido a la terminal de la empresa de la línea 19 y de haber solicitado la lista de los vehículos que salieron entre las ocho y las nueve de la noche; se dirigieron a diversas instituciones públicas, incluyendo los hospitales, las morgues, la Policía Nacional y la DINCOTE; fueron a la Prefectura del Callao, donde les dijeron que denunciara el hecho ante las instituciones de derechos humanos y les dieron la dirección de APRODEH; y se entrevistaron con miembros de la Asociación Pro Derechos Humanos y la familia de Martín Javier Roca Casas. En ese momento, la familia tomó conocimiento que el señor Anzualdo había estado en la oficina de APRODEH para declarar sobre la desaparición de Martín Javier Roca Casas. Cfr. declaración testimonial rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la CVR el 22 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2758); declaración rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; declaración rendida por Marly Arleny Anzualdo Castro en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009, y manifestación de Rubén Darío Trujillo Mejía ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao el 24 de enero de 1994

(expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1740-1742).

[84] Los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro enviaron cartas al Rector de la Universidad Nacional del Callao; a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso; al Rector de la Universidad Nacional del Callao; al Director de Radio Cora y al Director de Canal 9; al entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori; al Presidente del Congreso Constituyente; al Presidente del Consejo por la Paz; y al Coordinador del Registro Nacional de Detenidos. Cfr. denuncia de secuestro y desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro presentada ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos el 5 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 25 a la demanda, folios 1813-1814), y cartas enviadas por el señor Anzualdo Vicuña (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2725-2735).

[85] Cfr. declaración rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009, y declaración testimonial rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la CVR el 22 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2758).

[86] Cfr. recurso de hábeas corpus interpuesto por Félix Vicente Anzualdo Vicuña el 8 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 7 a la demanda, folios 1707-1708).

[87] Cfr. resolución emitida por el Sexto Juzgado Penal de Lima en el expediente No. 02-94 el 11 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 7 a la demanda, folios 1711-1713).

[88] Cfr. recurso de apelación interpuesto por Félix Vicente Anzualdo Vicuña el 22 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 7 a la demanda, folio 1714).

[89] Cfr. resolución emitida por el Sexto Juzgado Penal de Lima en el expediente No. 02-94 el 23 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 7 a la demanda, folio 1715).

[90] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo, supra nota 43, párr. 82; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 111, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79. Ver también El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6

Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

[91] Artículo 6 inciso 3 de la Ley de 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo de 8 de diciembre de 1982.

[92] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VIII, Conclusiones Generales, párr. 128, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>. Ver también, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 63, párr. 54.1.

[93] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VIII, Conclusiones Generales, párrs. 123 a 131, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[94] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 63, párr. 54.1.

[95] Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 90, párr. 34.

[96] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 149.

[97] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo V, capítulo 2, Historias representativas de la violencia, pág. 690, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[98] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, págs. 71, 72 y 114, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>, e informe de la Sub Comisión Investigadora encargada de la investigación de la denuncia constitucional Nº 134, págs. 27-30 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2806-2809).

[99] “Muerte en el Pentagonito” fue escrito por el periodista Ricardo Uceda y publicado en el año 2004.

[100] Cfr. dictamen rendido por el perito José Pablo Baraybar Do Carmo en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[101] Cfr. requerimiento de ampliación de extradición activa de la

Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado de 21 de marzo de 2006 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2909-2910).

[102] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 157; Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 59, y Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 63, párr. 103.

[103] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 175, y Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 59.

[104] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párrs. 156 y 187; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 58; y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171.

[105] Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 179. Cfr. también Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

[106] Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota 105, párr. 188, y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, supra nota 105, párr. 166.

[107] Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 105, párr. 179; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, supra nota 105, párr. 166, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota 105, párr. 188.

[108] Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota 105, párr. 189, y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, supra nota 105, párr. 167.

[109] Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota

105, párr. 189, y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, supra nota 105, párr. 166.

[110] Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota 105, párr. 192.

[111] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párrs. 179-181; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 121, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 71. Por otra parte, en dos casos la Corte declaró la violación del artículo 3 de la Convención con base en el allanamiento del Estado a la alegada violación de esa disposición. Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 43, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 41.

[112] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

[113] Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

[114] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/61/177 de 20 de diciembre de 2006.

[115] Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, caso de Zohra Madoui v. Algeria, Comunicación No. 1495/2006, 94º período de sesiones, CCPR/C/94/D/1495/2006 (2008), 28 de octubre de 2008, párrs. 7.7 y 7.8, y caso de Messaouda Kimouche v. Algeria, Comunicación No. 1328/2004, 90º período de sesiones, CCPR/C/90/D/1328/2004 (2007), 10 de julio de 2007, párrs. 7.8 y 7.9.

[116] Naciones Unidas, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párr. 70.

[117] Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario General sobre la definición de desaparición

forzada. En el mismo sentido, Informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/2001/68, 18 de diciembre de 2000, parr. 31, y E/CN.4/1996/38, 15 de enero de 1996, párr. 43.

[118] Cfr., entre otros, CIDH, Informe Nº 11/98 (Caso 10.606 – Guatemala), párr. 57; Informe Nº 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párr. 111; Informe Nº 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 – Perú), párr. 110; Informe Nº 3/98 (Caso 11.221 – Colombia), párr. 64; Informe Nº 30/96 (Caso 10.897 – Guatemala), párr. 23; e Informe Nº 55/96 (Caso 8076 - Guatemala), párr. 24.

[119] En Argentina se promulgó la ley 24.321 el 8 de junio de 1994, sobre ausencia por desaparición forzada; en Brasil se promulgó la ley 9.140/95 de 4 de diciembre de 1995 la cual “reconhece como mortas pessoas desaparecidas em razão de participação, ou acusação de participação, em atividades políticas, no período de 2 de setembro de 1961 a 15 de agosto de 1979, e dá outras providências”; en Colombia se advierte una decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional de 23 de mayo de 2007 (Sentencia C-394/07) en la cual se decidió acerca del trato discriminatorio de la ley 986 de 2005 puesto que no incluía a las víctimas de la figura de desaparición forzada sin ninguna justificación válida constitucionalmente; en Chile se promulgó la ley 20377, publicada el 10 de septiembre de 2009, sobre “Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas”, y en el caso de Uruguay se promulgó la ley 17.894, publicada el 19 de septiembre de 2005, sobre “Personas cuya desaparición forzada resultó confirmada por el Anexo 3.1 del Informe Final de la Comisión para la Paz”.

[120] Según informaron los representantes, y no fue controvertido por el Estado, en el Perú existe una ley que regula la posibilidad de solicitar la ausencia por desaparición forzada, con el fin de “facilitar a los familiares del ausente de desaparición forzada [...] los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos”, mediante declaración judicial, la cual tiene los mismos efectos que la declaración judicial de muerte presunta. Cfr. artículo 13 de la ley 28.413 de 24 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 19 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3028-3030).

[121] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 160; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112, y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 77.

[122] Cfr Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 87, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 123.

[123] Declaración rendida por Félix Vicente Anzualdo Vicuña en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[124] Declaración rendida por Marly Arleny Anzualdo Castro en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[125] Declaración rendida por Marly Arleny Anzualdo Castro en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[126] Declaración rendida por Marly Arleny Anzualdo Castro en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[127] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Rommel Darwin Anzualdo Castro el 9 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, folios 4335-4339).

[128] Cfr. informes de los peritajes psicológicos realizados por Carlos Jibaja Zarate a Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro (expediente de prueba, tomo XI, folios 4386, 4392 y 4399).

[129] Cfr., entre otros, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 126, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párrs. 169 y 256.

[130] Cfr. certificado de defunción de Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo de 26 de octubre de 2006 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2706).

[131] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 114; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 174, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 125.

[132] Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 125, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 101.

[133] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 103, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 126.

[134] Artículo 8.1

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[135] Artículo 25.1

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[136] Artículo 2

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[137] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 181.

[138] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 97.

[139] Cfr., entre otros, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 181; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 201; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.

Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 9, párr. 148; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 222; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 244; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 289, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 117.

[140] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párrs. 190 y 191, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 59, párr. 103.

[141] Cfr., inter alia, al Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1); Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005); Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006); Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08).

[142] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 190, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 59, párr. 103.

[143] Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 67; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 194; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 58, párr. 247; y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233.

[144] Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 13, párr. 195, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 129.

[145] Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 128.

[146] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra nota 6, párr. 91; Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 38, párr. 77, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 114.

[147] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 177; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 101; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 145, párr. 100, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 144.

[148] Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 112, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 145, párr. 154

[149] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 145, párr. 154, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 148.

[150] La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 12, párr. 173; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 59, párr. 69, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 9, párr. 405.

[151] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 298, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 283.

[152] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 192, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 145, párr. 232.

[153] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 11, párrs. 67 y 68, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, entre otros.

[154] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 180; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 173 y 174, y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 13, párr. 200.

[155] La Corte ha establecido, en consonancia, que “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

[156] Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 131, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 160.

[157] Investigación ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao (Ingreso Nº 227-93-III)

[158] Según la Comisión y los representantes, el 28 de diciembre de 1993 los familiares de Kenneth Ney interpusieron una denuncia ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao. Esto no fue controvertido por el Estado.

[159] Cfr. manifestación de Marly Arleny Anzualdo Castro ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1732-1734); manifestación de Félix Vicente Anzualdo Vicuña ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 17 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1735-1737); manifestación de Rubén Darío Trujillo Mejía ante la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao el 24 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1740-1742); manifestación de Milagros Juana Olivares Huapaya ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 10 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1743-1744), y manifestación de Yheimi Torres Tuanama ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 11 de febrero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1745-1747).

[160] Cfr. manifestación de Santiago Cristóbal Alvarado Santos ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Callao de 14 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1729-1731).

[161] Cfr. acta de registro domiciliario realizada por el Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao de 17 de enero de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1738-1739).

[162] Cfr. acta de verificación y constatación en el Centro de Reclusión Naval ubicado en la Base Naval del Callao de 26 de abril de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1748-1749).

[163] Cfr. acta de verificación y constatación en el Centro de Reclusión Naval ubicado en la Base Naval del Callao de 26 de abril de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1748-1749).

[164] Cfr. resolución emitida por la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao el 3 de junio de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 2 a la demanda, folios 1615-1616 y anexo 11 a la demanda, folios 1750-1751).

[165] Cfr. apelación en recurso de queja presentado ante la Primera Fiscalía Superior del Callao, el 27 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 10 a la demanda, folios 1725-1726), e informe de la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 26 de noviembre de 1997 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1753-1754).

[166] Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 165.

[167] Se solicitó a la Oficina de Constancias del Registro de Identificación y Estado Civil de Lima, remita la Ficha de Inscripción de Kenneth Ney Anzualdo Castro, donde figuran sus datos y fotografía, con la finalidad de poder obtener información sobre una posible inscripción reciente en algún lugar del país; se solicitó a la Dirección de Capitanía del Puerto del Callao información sobre el posible hallazgo de cadáver en el litoral peruano y recibe información de las demás Capitanías de Puertos; se solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización información del posible movimiento migratorio de Kenneth Ney Anzualdo Castro; se solicitó a la Dirección Nacional de Seguridad del Estado PNP y a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo PNP información sobre la posible detención de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En ningún caso se obtuvo respuesta. Cfr. Parte Nro. 337-DPMP-DIVPOLJUD-JPPC de 14 de septiembre de 1999 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1755-1756).

[168] Cfr. Parte Nro. 337-DPMP-DIVPOLJUD-JPPC de 14 de septiembre de 1999 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folios 1755-1756).

[169] Auto de la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao de 15 de septiembre de 1999 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 a la demanda, folio 1759).

[170] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 174; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 59, párr. 77; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr 144; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 90, párr. 83. Ver también artículo X de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, y Artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

[171] Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 59, párr. 77. Ver también artículo X de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, y Artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

[172] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 y 181; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 59, párr. 77; y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 111. Ver también artículo X de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, y Artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

[173] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 150, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 319.

[174] Al respecto, el perito Baraybar sostuvo que "...el enemigo principal es el tiempo, en cualquier tipo de situación de desaparición forzada o cualquier otro tipo de caso lo ideal sería investigar, en temas forense estoy hablando, inmediatamente después de sucedido el hecho, [...] el tiempo hace deteriorar las cosas, el tiempo va a producir una serie de fenómenos básicamente que pueden alterar la evidencia hasta que esa evidencia realmente no sirva para mucho, los huesos pueden ser alterados, taxonómicamente por el agua, por la acidez del suelo, o lo que fuera...". Cfr. dictamen rendido por el perito José Pablo Baraybar Do Carmo en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[175] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 92.

[176] Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 110, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[177] CVR, constancia de testimonio Nº 100079 rendido por Félix Vicente Anzualdo Vicuña (expediente de prueba, tomo V, anexo 31 a la demanda, folios 1844-1865).

[178] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VIII, Conclusiones Generales, párrs. 123-131, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[179] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VIII, Conclusiones Generales, párrs. 123-131, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[180] Cfr., mutatis mutandi, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 9, párr. 359.

[181] Investigación ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial (Ingreso Nº 50-2002) y Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial (Ingreso Nº 04-2007), así como Investigación ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos del Sistema Anticorrupción; Investigación informada por el Estado en su excepción preliminar; e Investigación contra el ex-Presidente Fujimori y proceso de extradición (Av. Nº 45-2003).

[182] Cfr. solicitud de reapertura de investigaciones por secuestro y desaparición forzada, presentada por Félix Vicente Anzualdo Vicuña y Javier Roca Obregón ante la Fiscalía para Desaparición Forzada, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 10 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 14 a la demanda, folio 1767).

[183] Cfr. resolución emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos de 7 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3011-3013).

[184] Cfr. resolución emitida por la Fiscalía Provincial

Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos de 7 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3011-3013).

[185] El 10 de noviembre de 2006 la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial hizo notar que la Sala Penal Especializada de la Corte Suprema tramitaba un proceso seguido contra Alberto Fujimori Fujimori por el delito de desaparición forzada en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro y otras dos personas por lo que habría incurrido en un supuesto avocamiento indebido y, por tanto, resolvió “[a]rchivar la investigación, hasta que concluya el proceso que se sigue ante la autoridad jurisdiccional, o hasta que ésta disponga lo pertinente con relación a la presunta participación de otras personas”. Cfr. resolución emitida por la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial en el expediente N° 50-2002 el 10 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo V, anexo 17 a la demanda, folios 1784-1785).

[186] Se presentó un recurso de queja ante el superior inmediato contra dicha resolución de 10 de noviembre de 2006 en el que se expresaba que la causa contra el ex-Presidente no abarcaba a los otros responsables, por lo que bien podían coexistir ambos procesos. Cfr. recurso de queja presentado ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial el 28 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo V, anexo 18 a la demanda, folios 1787-1789).

[187] Cfr. resolución emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada en el expediente N° 02-2007 el 20 de marzo de 2007 (expediente de prueba, tomo V, anexo 19 a la demanda, folio 1794).

[188] La Segunda Fiscalía ordenó, entre otras, que se recibieran determinados testimonios o “manifestaciones”; información con respecto a los oficiales y suboficiales que laboraron entre los meses de octubre a diciembre 1993; recabar copias de medios probatorios que presentaron los familiares de los agraviados y de piezas procesales que guardaran relación con la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Javier Roca Casas, que obren en el expediente 45-03, seguido ante la Sala Especializada de la Corte Suprema; ampliación de declaración indagatoria de Ricardo Manuel Uceda Pérez. Cfr. resolución emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada en el expediente N° 02-2007 el 20 de marzo de 2007 (expediente de prueba, tomo V, anexo 19 a la demanda, folios 1794-1795).

[189] Cfr. resolución emitida por la Tercera Fiscalía Supraprovincial

el 11 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 37 a la demanda, folios 1976-1977).

[190] Cfr. resolución emitida por la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas en el expediente N° 50-2002 el 13 de abril de 2005 (expediente de prueba, tomo V, anexo 15 a la demanda, folio 1778); recurso de queja presentado ante la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas en el expediente N° 50-2002 el 3 de mayo de 2005 (expediente de prueba, tomo V, anexo 16 a la demanda, folio 1782); resolución emitida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional en el expediente N° 50-2002 el 6 de julio de 2005 (expediente de prueba, tomo V, anexo 16 a la demanda, folios 1780-1781); solicitud de remisión de la investigación preliminar N° 04-2007 a la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos de 4 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3023-3026), y resolución emitida por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial el 21 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3015-3020).

[191] Dichas Fiscalías Provinciales Especializadas habían sido creadas el 10 de noviembre de 2000, por resolución de la Fiscalía de la Nación, con el fin de avocarse a la investigación de las denuncias presentadas contra Vladimiro Montesinos Torres. Veinte días después, mediante otra resolución de la Fiscalía de la Nación, se ampliaron las facultades de dichas Fiscalías “para que igualmente se avoquen al conocimiento de las investigaciones contra terceras personas que resulten implicadas en los hechos materia de investigación”. Resolución emitida por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial el 21 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 3018).

[192] Cfr. resolución emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos de 7 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3011-3013).

[193] Cfr. denuncia de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2008 (expediente de prueba, tomo XII, anexo al escrito del Estado de 26 de marzo de 2009, folios 4402-4422).

[194] Cfr. auto de apertura de instrucción emitido por la Vocalía Suprema de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República el 5 de enero de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 6 a la demanda, folios 1698-1704); informe final de la Vocalía Suprema de Instrucción de 1 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 39 a la demanda, folios 2421-2427); dictamen Nº 167-2004-MP-FSC de la Fiscalía Suprema en segunda Instancia ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de 10 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, tomo VII, folios 2429-2435 y 2478/2479); Informe de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado para los Casos Fujimori-Montesinos de 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, tomo V, anexo 35 a la demanda, folios 1900-1901); solicitud de identificación como agraviado a Kenneth Ney Anzualdo Castro presentado el 29 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, tomo V, anexo 21 a la demanda, folios 1797-1799); cédula de notificación judicial del auto de ampliación de 8 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo V, anexo 22 a la demanda, folio 1801); requerimiento de ampliación de extradición activa de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado de 21 de marzo de 2006 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2909-2936); resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de 5 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo 31 a la contestación a la demanda, folios 4068-4073); ejecutoria suprema de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 21 de junio de 2006 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 a la demanda, folios 1598-1613); resolución de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 13 de julio de 2006 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 a la demanda, folios 1803-1806), y dictamen Nº 038-2007-2<sup>a</sup>FSP-MP-FN de 31 de julio de 2007 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 39 a la demanda, folios 2496-2527).

[195] El 7 de junio de 2007 el Fiscal Judicial de la Corte Suprema de Chile concluyó que la Corte Suprema de Chile debería rechazar la petición de extradición de Fujimori solicitada por el Gobierno del Perú por los delitos de secuestro “Sótanos del SIE”. En la resolución de 21 de septiembre de 2007 la Segunda Corte Penal de la Corte Suprema de Chile resolvió no conceder la extradición respecto del caso de desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro pues “no se encuentra justificada la existencia de los hechos punibles materia de los respectivos requerimientos”. Cfr. informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile de 7 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 17 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2938-2992), y extractos de las sentencias de 11 de julio de 2007 y 21 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 17 al escrito de solicitudes y

argumentos, folios 2993-3008, y tomo X, anexo 31 a la contestación a la demanda, folios 4090-4094).

[196] Directiva interna del Ministerio Público Nº 011-2001-MP-FN de 8 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo a los alegatos finales del Estado, folios 4526-4531).

[197] El 25 de agosto de 2004 fue remitido a la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia un dictamen pericial criminalístico relativo a la inspección y toma de muestra para determinar elementos incinerados en el Segundo Sótano (Almacén de recuperación ingeniería) del Servicio de Inteligencia del Ejército. En dicho informe consta que se determinó, a través de un examen de antropología forense, que una de las muestras recogidas el 11 de junio de 2004 en la base interna del horno del segundo sótano del Servicio de Inteligencia corresponde a una estructura ósea de la especie humana. Cfr. Oficio Nº 4237-04-DIRCRI-DIVLACRI-DEPING-PNO de 19 de agosto de 2004 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 14 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2831-2864).

[198] El perito Baraybar resaltó respecto a la inspección realizada en el año 2004 que “el enfoque de la investigación forense en caso de desaparición forzada es muy específico y diferente al enfoque que se aplica en investigaciones criminales normales, que es básicamente el enfoque que se aprecia en ese tipo de pericia, es decir, centrarse básicamente en el objeto, el objetivo del estudio finalmente es el objeto recuperado y no el contexto, pero, no se tomaron muestras de los familiares, no se procesó nada cercano al ADN, no se hicieron búsquedas de la zona donde los restos podrían estar, no se determinó un universo de víctimas probables, hay, son impactos de muchos niveles juntos, pero el tiempo es el enemigo”. Dictamen rendido por el perito José Pablo Baraybar Do Carmo en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

[199] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 90, párr. 88 y 105, y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 13, párr. 158.

[200] Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 149; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

[201] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 145, párr. 155, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 112.

[202] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 39, párr. 214, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 75, párr. 171. En igual sentido, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167.

[203] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 149.

[204] Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, supra nota 58, párr. 179, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párrs. 171 y 172.

[205] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra nota 141, párrs. 41-44 y punto resolutivo cuarto.

[206] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

[207] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú , supra nota 58, párrs. 165-189.

[208] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú , supra nota58, párr. 189.

[209] En aquel momento se estimó, en cuanto a la autoría del delito y la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida, que la tipificación del artículo 320 del Código Penal resultaba incompleta, dado que no contenía todas las formas de participación delictiva previstas por el artículo II de la CIDFP, esto es, tanto agentes estatales como particulares; ni incluía en su caracterización la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias; finalmente, mientras que la frase “desaparición debidamente comprobada”, presentaba “graves dificultades en su interpretación”, dado que no permitía saber si la debida comprobación era previa a la denuncia del tipo, ni quién tenía la carga procesal de presentar elementos de juicio: si era la propia víctima o sus familiares, o el Estado. Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 63, párrs. 98-110.

[210] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de

Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 1 de julio de 2009, considerandos 29-32.

[211] Artículo 63.1

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[212] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 221, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 108.

[213] Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 44; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 221, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 108.

[214] El Plan Integral de Reparaciones fue aprobado por Ley 28592 de 29 de julio de 2005.

[215] Cfr. Consulta vía electrónica al Registro único de Víctimas.

Disponible en:  
<http://www.registerdevictimas.gob.pe/ruv/ConsultasLinea/Libro01/ConsultaWebInscritosRUVLibro01.aspx>

[216] El Registro Único de Víctimas es el órgano facultado para identificar e individualizar a las víctimas que serán beneficiadas con los programas del Plan Integral de Reparaciones.

[217] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra nota 212, párrs. 25-27; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43, y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 9, párrs. 76-79.

[218] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Carlos Martín Rivera Paz el 17 de marzo de 2009 (expediente de

prueba, tomo XI, folio 4379).

[219] Cfr. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 174; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 190, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 244.

[220] Cfr. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 190, y Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala, supra nota 59, párr. 103.

[221] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párrs. 223 y 224.

[222] Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 128, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 9, párr. 150.

[223] Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 199; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 191, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 414.

[224] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra nota 141, párrs. 41 a 44; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra nota 121, párr. 190, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 187.

[225] Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 194, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 145, párr. 233.

[226] Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra nota 225, párr. 118; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 194, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 145, párr. 233.

[227] Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra nota 225, párrs. 122 y 123; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr 84, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párrs. 231 y 232.

[228] Cfr. alegato ampliatorio del Estado Peruano, de acuerdo al cual los proyectos son: Proyecto N° 00046683 "Apoyo de Agencia Española de

Cooperación Internacional (AEKI) a las Fiscalías Especializadas para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones"; Proyecto N° 00048655 "Exhumaciones e Identificación de Víctimas Desaparecidas y Judicialización de los casos Penales correspondientes"; Proyecto N° 00049629 "Implementación del Laboratorio ADN para la Fiscalía Especializada en Exhumaciones" a cargo de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal.

[229] Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, págs. 73-81, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

[230] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 63, párr. 149.

[231] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, punto resolutivo 5 d); Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 239, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, supra nota 11, párr. 141.

[232] Cfr. Resolución Suprema N° 059-2009-PCM emitida por la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo XIII, folios 4572-4573).

[233] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 154; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 96, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 9, párr. 240.

[234] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 207; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 96, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 89.

[235] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra nota 141, párr. 41; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 38, párr. 96, y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 13, párr. 132.

[236] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 9, párr. 43;

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 405, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 396.

[237] Señalaron como criterio la tabla de medidas salariales mensuales por área de actividad profesional en Perú de los años 1995 a 2007, publicada por la Organización Internacional del Trabajo (expediente de prueba, tomo VIII, folios 3041-3053).

[238] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra nota 212, párrs. 46 y 47; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 44 y 45; Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, supra nota 111, párr. 48, y Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 75.

[239] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 405, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 396.

[240] Cfr.. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 239, párr. 84; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 405, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 396.

[241] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 133, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 184.

[242] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra nota 241, párr. 56; Caso Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 133, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 184.

[243] Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra nota 156, párr. 248; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 217, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 157,

[244] Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas, supra nota 145, párr. 55; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 218, y

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 159.

[245] Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 75, párr. 257; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 218, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 159.

[246] Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra nota 217, párr. 79; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 255, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 11, párr. 146.

[247] Cfr. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 122 ; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 259, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 11, párr. 200.